

Señores

PROCURADURÍA JUDICIAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

REFERENCIA: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CONVOCANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

CONVOCADO: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA).

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT No. 860.524.654-6, conforme a la escritura pública y el certificado de existencia y representación adjuntos al presente escrito, respetuosamente acudo ante su despacho para formular **solicitud de conciliación extrajudicial** como requisito de procedibilidad del **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad con los artículos 138 y 161 No. 1 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la (i) **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, Ministerio que fue creado mediante el artículo 14 de la Ley 1444 de 2011, cuyos objetos y funciones serán los escindidos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Territorio, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1444 de 2011 y representado por la señora **HELGA RIVAS**, en su calidad de Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, y (ii) **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)** el cual se creó mediante el Decreto Ley 555 de 2003, como un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia, sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional y adscrito al hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y representado por la señora **MARICELA PATIÑO CHIA** o quien haga sus veces, con el objeto de llegar a un acuerdo previo sobre las pretensiones presentadas en esta solicitud, antes de incoar el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad con el artículo 138 del CPACA, el cual se instaurará con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo: **“AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO”**, proferido en el marco del proceso administrativo de Cobro Coactivo No. 002-2022, adelantado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)**, en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

I. **DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.**

Las partes que integran el presente contradictorio son las siguientes:

PARTE CONVOCANTE:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT 860.524.654-6, representada legalmente por **NANCY LEANDRA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.032.034, o quien haga sus veces.
- **APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE:**

El suscrito, **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.385.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la Ciudad de Bogotá y dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

PARTE CONVOCADA:

- **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, entidad territorial representada legalmente por la señora HELGA MARÍA RIVAS ARDILA, en su calidad de ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, e identificada con Nit No. 900.463.725, con dirección de notificación física en la Calle 17 No. 9 - 36 piso 3, Bogotá, D. C., Colombia y electrónica a los correos: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co y correspondencia@minvivienda.gov.co
- **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, el cual se creó mediante el Decreto Ley 555 de 2003, como un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia, sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional y adscrito al hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, representada por **MARICELA PATIÑO CHIA** en su calidad de representante legal, con dirección electrónica de notificación notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTROVERTIDOS.

1. El acto administrativo que suscita la presente solicitud de conciliación corresponde al **AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO EN EL MARCO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 002 DEL 2022 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** contra **MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META) – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, el cual declaró no probadas las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** y ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo Número 002, el posterior remate de los bienes que actualmente se encuentren embargados y los que a futuro puedan embargarse, hasta cubrir la totalidad de la obligación pendiente de pago.

III. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Previo a la exposición de los enunciados fácticos y jurídicos que fundamentan la presente solicitud, es importante indicarle al despacho que este escrito se presenta dentro del término correspondiente, en atención a que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA establece que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo y, en el caso concreto, el **AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO EN EL MARCO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 002 DEL 2022 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** contra **MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META) – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, mediante la cual se resuelven las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, y se declara como no probadas las excepciones presentadas por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** fue notificado electrónicamente el 19 de septiembre de 2024, por lo que aún no han transcurrido más de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de su notificación.

IV. FÓRMULA DE ARREGLO PROPUESTA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En atención a lo consagrado en el artículo 101 inciso 5 de la Ley 2220 de 2022, procedo a proponer la siguiente fórmula de arreglo:

PRIMERO: Que el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)**, en virtud de la facultad consagrada en los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva revocar el siguiente acto administrativo:

1. El **AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO EN EL MARCO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 002 DEL 2022 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago, presenta los siguientes elementos principales:

El mencionado auto ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 002 de 2022. Se ordenó también la aplicación de los títulos judiciales que se encuentren depositados y los que posteriormente llegaren al proceso, para ser abonados a la obligación del deudor.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)**:

- **DECLARE PROBADAS LAS EXCEPCIONES** de (i) interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; Y (ii) falta de ejecutoria del título.
- **ORDENE EL ARCHIVO** del proceso de Cobro Coactivo 002 de 2022.
- **RESTITUYA** a la entidad convocante la totalidad de los valores que mi representada hubiese cancelado o llegase a cancelar como consecuencia o con ocasión del acto administrativo acusado.

V. **PRETENSIONES.**

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE NULO** el siguiente acto administrativo, proferido dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 002 de 2022:

- **EL AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO EN EL MARCO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 002 DEL 2022 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA contra MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META) – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago. Es importante señalar que el mencionado acto administrativo, ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo No. 002 de 2022. Se ordenó también la aplicación de los títulos judiciales que se encuentren depositados y los que posteriormente llegaren al proceso, para ser abonados a la obligación del deudor.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se **DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** al que haya lugar, específicamente se solicita a título de restablecimiento lo siguiente:

1. **SE DECLAREN PROBADAS LAS EXCEPCIONES** de (i) interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; Y (ii) falta de ejecutoria del título ejecutoria, además de lo siguiente:
2. **SE ORDENE** el archivo del expediente contentivo del proceso administrativo de Cobro Coactivo No. 002 de 2022.
3. **SE ORDENE RESTITUIR** a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA el valor que se haya cancelado o llegase a cancelar hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que se dicte en el presente proceso, o en su defecto, se ordene restituir los valores que ella hubiera desembolsado con base en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000009685, según lo ordenado por los actos administrativos cuya nulidad se solicita y por la cual se presenta este medio de control. Sumas estas que deberán estar debidamente indexadas.

4. **SE ORDENE PAGAR** a los convocados **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)**, a favor de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y el artículo 884 del Código de Comercio, con ocasión de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000009685, intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas indicadas anteriormente.

TERCERA: Prevenir a las demandadas para que den estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTA: Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

VI. **HECHOS.**

A continuación, se presentarán los hechos en los que encuentra fundamento esta solicitud, conservando una estructura lógica, en donde se exponen:

6.1) Hechos generales relacionados con el incumplimiento contractual.

6.2) Hechos específicos relacionados con el proceso de cobro coactivo 002 de 2022.

6.1. HECHOS GENERALES RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

PRIMERO: Por medio del Decreto – Ley 555 de 2003 se crea el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA “...como un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia; sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional y estará adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.

SEGUNDO: Por medio del Decreto 2190 del 12 de junio de 2009, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se dispuso como objeto “*El presente decreto tiene por objeto reglamentar el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas, conforme a lo dispuesto en las Leyes 49 de 1990, 3a de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002, 1114 de 2006 y 1151 de 2007. Se aplica a entidades que administren recursos del*

Presupuesto Nacional o recursos parafiscales con destino al subsidio anteriormente mencionado”.

TERCERO: EL Decreto 2190 de 2009 Título V establece las condiciones generales para el giro de los recursos de los subsidios familiares de vivienda asignados por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y las Cajas de Compensación Familiar.

CUARTO: Por medio del Decreto 2190 del 12 de junio de 2009 se reglamentó lo relativo al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas, y dispuso con respecto al mejoramiento de vivienda saludable lo siguiente:

“2.6.5. Mejoramiento para vivienda saludable. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 3670 de 2009. El Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en la modalidad de Vivienda Saludable es el que se otorga para la ejecución de obras menores, reparaciones o mejoras locativas que sin requerir la obtención de permisos o licencias por parte de las autoridades competentes, tienen por objeto optimizar las condiciones básicas de salud de los hogares más vulnerables. Comprende, prioritariamente, la habilitación o instalación de batería de baños, lavaderos, cocinas, redes hidráulicas y sanitarias, pisos en superficies en tierra o en materiales inadecuados, y otras Condiciones relacionadas con el saneamiento y mejoramiento de fachadas de una vivienda de interés social prioritario, con el objeto de alcanzar progresivamente soluciones de vivienda de interés prioritario en condiciones dignas.

El mismo oferente podrá presentar uno o varios planes de vivienda saludable, los cuales deben estar conformados de la siguiente manera:

- 1. Cuando se trate de municipios de categoría 2, 3, 4, 5 y 6 según la Ley 617 de 2000, por al menos treinta (30) unidades habitacionales nucleadas o dispersas al interior del perímetro urbano del municipio.*
- 2. Cuando se trate de municipios de categoría 1 y especial según la Ley 617 de 2000, por al menos treinta (30) unidades habitacionales nucleadas o dispersas al interior de una misma urbanización o barrio.*

El valor del subsidio de mejoramiento para vivienda saludable podrá estar representado, en todo o en parte, en materiales de construcción ofertados por el proveedor seleccionado por el operador del banco de materiales, de conformidad con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien también establecerá, mediante resolución, los mecanismos de acceso a esta modalidad de subsidio”.

QUINTO: En el año 2009 le fue otorgada viabilidad No. 50-325-01 al proyecto de mejoramiento de vivienda saludable, denominado VIVIENDA SALUDABLE MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN, siendo oferente el municipio de Mapiripán, identificado con Nit. No. 800.136.458-6, ubicado en el Municipio de Mapiripán, departamento del Meta y representado legalmente por el señor Alcalde Municipal Alexander Mejía Buitrago con C.C. No. 97.613.484, o por quien haga sus veces al momento de ser notificado el presente acto administrativo.

SEXTO: Mediante Resolución de Asignación No. 899 del 17 de diciembre de 2009 expedida por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, se asignaron veintinueve (29) subsidios familiares

de vivienda de interés social, destinados al mejoramiento de vivienda saludable, para el Proyecto denominado Vivienda Saludable Mapiripán.

SÉPTIMO: Con el objetivo de cumplir con lo preceptuado en el artículo 2.1.1.1.1.3.1.5.2 del Decreto 1077 de 2015 el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE suscribieron contrato interadministrativo cuyo objeto es:

“Efectuar la supervisión de la aplicación de los subsidios familiares de vivienda en las modalidades de adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio, mejoramiento de vivienda y vivienda saludable de los recursos de Promoción de Oferta y Demanda para la atención a población en situación de desplazamiento, destinados a financiar obras de urbanismo básico o vivienda, otorgados por el Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA”.

OCTAVO: Por medio de la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017 proferida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda “Por medio de la cual se declara un incumplimiento al PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN, en el municipio de Mapiripán – departamento del Meta”, con total desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, al haber aperturado un trámite sin permitir rendir descargos, solicitar y controvertir pruebas, rendir alegatos de conclusión, sin notificar a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa de la existencia de algún procedimiento administrativo, y se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Declarar en incumplimiento al municipio de Mapiripán, identificado con el NIT. 800.136.458-6 y representado legalmente por el señor Alcalde Municipal ALEXANDER MEJÍA BUITRAGO, o por quien haga sus veces al momento de ser notificado el presente acto administrativo, en su calidad de Oferente del proyecto denominado VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN, ubicado en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta.

ARTÍCULO 2.- Como consecuencia de lo anterior ordenar al municipio de MAPIRIPÁN la devolución de los recursos desembolsados a la cuenta única del proyecto por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$36.550.800,00) correspondiente al noventa por ciento (90%) de once (11) subsidios familiares de vivienda, los cuales deben ser consignados mediante un cheque de gerencia a la cuenta No 61011649. Código 425, cuyo titular es la Dirección del Tesoro Nacional, Nit No 899.999.090-2, con su correspondiente indexación en un término preteritorio de 50 días.

ARTÍCULO 3.- Hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, mediante la póliza no. 82047994000009685 correspondiente a once (11) Subsidios Familiares de Vivienda no legalizados, liquidados al 110%, por valor de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$40.205.880,00) expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de conformidad con lo normado en los artículos 1077 1080 del Código de Comercio, la Resolución 019 de 2011 y el Protocolo de Incumplimiento”.

NOVENO: Con fundamento en el anterior acto administrativo, la Aseguradora Solidaria de Colombia radicó recurso de reposición contra la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017, proponiendo

el siguiente argumento: 1. "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO".

DÉCIMO: Mediante Resolución 1326 del 23 de julio de 2018 proferida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 2773 del 23 de julio de 2018, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017, por la cual el Director Ejecutivo del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA declaró un incumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído".

DÉCIMO PRIMERO: Los actos administrativos que declararon el incumplimiento contractual, es decir, la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017 y la Resolución 1326 del 23 de julio de 2018, fueron demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y su admisión data del 13 de julio de 2021, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520210015200
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Accionado	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros

AUTO ADMITE DEMANDA

Como quiera que el escrito presentado cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011, se ha de admitir la demanda promovida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en contra de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda.

6.2. HECHOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL PROCESO DE COBRO COACTIVO 002 DE 2022.

PRIMERO: Mediante oficio identificado con el número 2022EE0075744 del 10 de agosto de 2020, se adelantó el cobro persuasivo en contra del MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META) por concepto de pago de la sanción por incumplimiento que se impuso por medio de la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017. Sin embargo, no se evidencia en el expediente alguna actuación de cobro persuasivo en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., situación que claramente contraviene lo establecido por el manual de cobro coactivo de la entidad, que expresamente contempla tal etapa como obligatoria.

SEGUNDO: Como quiera que no fue posible recaudar el pago ordenado por la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017, se libró el mandamiento de pago 030 del 15 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso:

“Librar mandamiento de pago pago contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6 como garantía de la Póliza No. 82047994000009685. a favor de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por las siguientes sumas de dinero: CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MIL M/CTE (\$40.205.880.00), valor que corresponde a la suma impuesta mediante el acto administrativo citado en la parte motiva de este Auto de Mandamiento de Pago.”

TERCERO: Una vez notificado el Auto 030 por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del término establecido legalmente, se propusieron las excepciones de que trata el artículo 831 del ET, a saber: (i) Interposición de medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa para que se declare la nulidad de las resoluciones 2773 del 20 de diciembre de 2017 y 1326 del 23 de julio de 2018; y, (ii) falta de ejecutoria del título – violación al derecho de audiencia, debido proceso, defensa y contradicción de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

CUARTO: El 19 de septiembre de 2024, se notificó electrónicamente el auto que decidió las excepciones propuestas, declarándolas improbadas bajo los siguientes argumentos:

(i) No son de recibo las excepciones del artículo 831 del ET por no tratarse de un proceso de cobro coactivo suscitado con ocasión de un tributo, tasa o tarifa; En ese sentido a juicio del Ministerio, el trámite se debe desarrollar atendiendo al artículo 100 del CPACA, es decir con la normatividad propia de esta codificación, por lo que la interposición del medio de control no suspende la prerrogativa del cobro coactivo en los términos del inciso 2 del artículo 101 del CPACA.

(ii) La excepción de falta de ejecutoria no es de recibo como quiera que en virtud del artículo 89 del CPACA “los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato”.

(iii) No hubo vulneración a los derechos de audiencia, debido proceso, defensa y contradicción de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. como quiera que se le notificó el contenido de la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017 contra la cual la aseguradora incluso ejerció el recurso de reposición, oportunidad esta en la que se le permitió ejercer su derecho al debido proceso.

QUINTO: Es importante señalar que no le asiste la razón a la entidad como quiera que el procedimiento aplicable si es el del Estatuto Tributario, por cuanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda expidió su propio y especial Reglamento Interno de Recaudo de Cartera mediante la Resolución 57 del 4 de noviembre de 2011, siendo este el acto administrativo “mediante el cual se regula lo concerniente al ejercicio de las gestiones de cobro para

recaudar las obligaciones en favor del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda, según lo previsto en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional".

Así las cosas, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006 y la Resolución 57 del 4 de noviembre de 2011, el proceso de cobro coactivo de la entidad convocada tiene una regulación especial por lo que de conformidad con el artículo 100 del CPACA este debe aplicarse de manera preferencial, siendo las normas del título IV de la Ley 1437 de aplicación residual.

SEXTO: El día 18 de octubre de 2024, mi representada procedió a interponer recurso de reposición contra el auto por medio del cual se resolvieron excepciones propuestas contra el mandamiento de pago declarando no probadas las excepciones propuestas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

SÉPTIMO: El día 3 de diciembre de 2024 se notificó electrónicamente auto que resolvió recurso el recurso de reposición contra el auto que resolvió el escrito de excepciones al mandamiento de pago, determinando NO REPONER el auto del 12 de julio de 2024, bajo la consideración de que el Estatuto Tributario no es aplicable al procedimiento de cobro coactivo de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda.

VII. DISPOSICIONES NORMATIVAS VULNERADAS.

Las normas que se vulneraron con la expedición del auto que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago librado en el marco del proceso de Cobro Coactivo No. 002 de 2022, son las siguientes:

- La Constitución Política de Colombia (artículos 29 y siguientes).
- Ley 1066 de 2006.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
- Decreto 4473 de 2006 reglamentario de la Ley 1066 de 2006.
- Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario.
- Resolución 57 del 4 de noviembre de 2011.

- Jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por parte del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA en declaratorias de incumplimiento.

Cabe aclarar, que dando alcance a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el concepto de violación de cada una de las normas aquí citadas se encuentra en el acápite inmediatamente siguiente.

VIII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS – ARTÍCULO 137 – 138 LEY 1437 DE 2011.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene en sus disposiciones generales las causales internas¹ y externas mediante las cuales los actos administrativos proferidos por voluntad de la administración son susceptibles de ser anulados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que los mismos sean de contenido general o de que con ellos se esté otorgando o negando un derecho en el marco de un acto administrativo de contenido particular y concreto.

En efecto, los vicios que pueden invalidar la voluntad de la administración en la actuación administrativa se encuentran señalados en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

Pues bien, la norma transcrita en precedencia permite identificar dos (2) categorías generales de vicios mediante las cuales un acto administrativo puede ser anulado por parte del operador judicial. Primero, los materiales, entendidos estos como los argumentos, causas, objetos y finalidades en los que incurren las Entidades profiriendo sus actos administrativos de manera contraria a los principios esenciales de la administración pública, la constitución y la ley. Segundo, aquellos vicios que hacen referencia a las formas y procedimientos ilegales o contraevidentes.

En este sentido, se expondrán los conceptos de violación por los cuales en el caso bajo estudio el auto que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago, proferido por el Ministerio de

¹ El Consejero Santofimio Gamboa encasilla dentro del primer grupo a la violación sustancial de las normas, la falsa motivación, y el desvío del poder. Dentro del segundo, la incompetencia, (tanto del órgano, como del funcionario que expide el acto); la expedición en forma irregular, esto es, la vulneración de las formas propias de cada juicio (art. 29 de la Constitución Política) y el desconocimiento al derecho de defensa y al debido proceso.

Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda, se encuentra inmerso dentro de las causales de nulidad del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, deben declararse probadas las excepciones propuestas y proceder al archivo inmediato del procedimiento de cobro coactivo 002 de 2022.

8.1. EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO SE EXPIDIÓ CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE.

El auto que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago proferido en el marco del proceso de cobro coactivo 002 de 2022 se expidió con infracción a las normas en que debía fundarse como quiera que omitió aplicar las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario, bajo el erróneo argumento de que las mismas no eran de recibo en el trámite de cobro adelantado, desconociendo con ello el artículo 100 del CPACA y su propio reglamento interno de cobro, viciando de nulidad el acto administrativo referido.

La infracción de las normas en que debe fundarse un acto administrativo, en cuanto a vicio de nulidad en los términos del artículo 137 del CPACA consiste en la violación de normas superiores i) por su falta de aplicación, ii) por aplicación indebida o iii) por interpretación errónea².

Particularmente, la Sala Especial Transitoria de Decisión (providencia del 2 de mayo de 2011, exp. 2003-00572, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas) ha dicho que se infringe de manera directa la ley, por falta de aplicación, cuando se ignora la existencia de la norma, o porque a pesar de conocerla, no se aplica a la solución del caso. En cuanto a la aplicación indebida, señaló que se presenta cuando el precepto que se hace valer se usa o aplica a pesar de no ser el pertinente para resolver el asunto. Y, sostuvo que se presenta una interpretación errónea, cuando se le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde.

La falta de aplicación de una norma se configura cuando la autoridad administrativa ignora su existencia o, a pesar de que la conoce, pues la analiza o valora, no la aplica a la solución del caso concreto; En esta eventualidad, la autoridad examina la norma, pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, lo que determina la violación de la ley por falta de aplicación, debido a que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso decidido.

En virtud de lo anterior, en el presente caso se constata la existencia del vicio de infracción a las normas en que debía fundarse el auto que resolvió las excepciones frente al mandamiento de pago, como se pasa a explicar.

En primer lugar, debe mencionarse que el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, reglamentado por el

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 17001-23-33- 000-2016-00265-01 (23743). Sentencia del 18 de marzo de 2021. CP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

Decreto 2174 de 1992 otorgó la facultad de cobro coactivo a las entidades públicas del orden nacional, entre ellas a los Ministerios, al respecto la mencionada norma señaló:

ARTÍCULO 112. Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales **como ministerios**, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Así entonces, es claro que el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)** cuenta con la facultad de cobro de la cartera pública, prerrogativa que puede utilizar mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva, la cual se reglamentó mediante la Ley 1066 de 2006 “*Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*”, norma que reguló el cobro de la cartera pública de forma uniforme, al respecto, el artículo 1 de la mencionada norma señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Así mismo, la Ley 1066 de 2006, según su artículo 2, le resulta aplicable a las entidades que:

ARTÍCULO 2o. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial (...)

En ese sentido, es claro que las aquí convocadas, esto es, el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)**, deben someter el ejercicio de su jurisdicción coactiva a las disposiciones de la Ley 1066 de 2006, entre las cuales merece la pena destacar que el artículo 5 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. (...)

Corolario de lo anterior, el Decreto 4473 de 2006 reglamentario de la Ley 1066 de 2006, estableció la obligatoriedad del reglamento interno de recaudo de cartera, estipuló el contenido mínimo de este y adicionalmente reiteró la aplicabilidad de las normas procedimentales contempladas por el Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

Artículo 5°. Procedimiento aplicable. Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita.

Adicionalmente, las mencionadas normas, establecieron la obligación que tienen las entidades públicas con cartera a su favor, de establecer un reglamento interno de recaudo de cartera, el cual debe ser expedido mediante normativa de carácter general por la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública. Por lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió la Resolución 057 de 2011 publicada en el Diario Oficial No. 48.248 de 9 de noviembre de 2011.

La Resolución 057 de 2011 “*Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda*”, en su artículo primero, resuelve:

ARTÍCULO 1o. Adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda, de conformidad con la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, **el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional**, y en los términos de la presente resolución.

Además de lo anterior, en lo atinente al cobro coactivo, la Resolución 57 del 4 de noviembre de 2011 establece que el procedimiento aplicable es aquel que describe el Estatuto Tributario, al respecto el artículo 12 del mencionado acto administrativo señaló:

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO APLICABLE. **Para el cobro coactivo de las obligaciones se utilizará el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario**, según lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 1066 de 2006 reglamentada por el Decreto 4473 de 2006.

Así las cosas, es claro que el trámite aplicable a los procedimientos de cobro coactivo que lleve a cabo el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)**, según la norma especial y propia de la entidad, corresponde a aquel descrito en el Estatuto Tributario, lo cual guarda plena coherencia con lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se registrarán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se registrarán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario. En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

En conclusión, es claro que la norma aplicable al proceso de cobro coactivo 002 de 2022 adelantado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)**, es el Estatuto Tributario.

Con fundamento en lo anterior, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** mediante escrito fechado al 30 de agosto de 2023, en concordancia con el artículo 831 del Estatuto Tributario³ formuló las excepciones de (i) interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, (ii) falta de ejecutorio del título.

No obstante lo anterior y la evidente aplicabilidad del Estatuto Tributario al proceso de cobro coactivo 002 de 2022, en el auto que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago, el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)** consideró que no eran de recibo las excepciones del artículo 831 del Estatuto Tributario por no tratarse de un asunto de impuestos, al respecto, dicha entidad señaló:

“En atención a las disposiciones citadas, la norma aplicable en el mandamiento de pago librado contra el municipio de Mapiripán es la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el entendido que el referido mandamiento nace con ocasión de obligaciones diferentes a las tributarias. Si su origen se diera con ocasión de impuestos sin discusión sería aplicable la norma especial y sería imperativo remitirse al Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario.

Por tal razón la excepción aducida no está llamada a prosperar cuando se trate de actos administrativos de contenido no tributario como el del caso en estudio, puesto que iría en contravía de lo establecido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Como se evidencia, el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL**

³ ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutorio del título.
4. La pérdida de ejecutorio del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecho por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) no acogió las excepciones formuladas por mi prohijada al tenor del artículo 831 del Estatuto Tributario por cuanto según sus consideraciones la norma que orienta la actuación de cobro coactivo es el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, inaplicando por esa vía la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, el artículo 100 del CPACA y la Resolución 57 del 4 de noviembre de 2011.

Es importante resaltar que el análisis del **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)** de cara a la inaplicabilidad del Estatuto Tributario al proceso, resulta un contrasentido si tenemos en consideración que entre los fundamentos normativos de todos los actos administrativos proferidos en el marco del proceso de cobro coactivo, citó las normas que inaplicó en el auto que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago, por ejemplo, en dicho auto señaló:

**El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

En uso de las facultades conferidas por el Art. 5º de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, y en especial por las Resoluciones 057 de 2011 y 277 del 25 de abril de 2012 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, teniendo en cuenta que

Y más adelante el mismo acto administrativo refirió:

SEXTO. Notificar la presente decisión al apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 565 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición dentro del mes siguiente a su notificación, según lo establecido en el artículo 834 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario.

Como resulta evidente, el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)** conocía la norma aplicable al asunto concreto e incluso con fundamento en ella profirió y ordenó notificar el acto administrativo, sin embargo, inexplicablemente omitió declarar probadas las excepciones propuestas por cuanto supuestamente el Estatuto Tributario no es aplicable a la solución del caso, generando por esa vía la nulidad del auto que resolvió las excepciones por infracción a las normas en que debía fundarse.

8.2. EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO SE EXPIDIÓ CON FALSA MOTIVACIÓN POR ERROR DE DERECHO.

El acto administrativo objeto de esta solicitud de conciliación se encuentra viciado de falsa motivación, por error de derecho, como quiera que el Auto por medio del cual se resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago en el marco del proceso de cobro coactivo 002 de 2022, se profirió desconociendo la normatividad en la que debió fundarse, habida consideración de que, para resolver las excepciones debidamente propuestas por la ASEGURADORA SOLIDARIA

DE COLOMBIA E.C., se inaplicaron las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario.

Para abordar la indebida motivación como vicio de ilegalidad del acto administrativo en virtud del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta que toda actuación institucional o personal obedece a una motivación de un sujeto activo, que podría definirse como el ámbito jurídico o fáctico que le sirve de soporte al acto.

En ese sentido, la causa de los actos administrativos la constituyen las circunstancias de hecho y de derecho que conducen a la administración pública a determinada actuación, esto es, su motivación, que debe ser expresada en el cuerpo de los actos administrativos. Es decir, que la motivación expresa las razones de hecho y de derecho que constituían la base de la decisión, y todo acto se funda en motivos, los cuales deben quedar plasmados en la motivación.

Ahora bien, la falsa motivación como vicio de ilegalidad del acto administrativo en virtud del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto en cuestión, se incurre en un error de hecho o de derecho, bien sea porque los hechos aducidos al momento de tomar la decisión son inexistentes, o cuando existiendo los hechos, son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico.

El Consejo de Estado, ha señalado que el vicio de falsa motivación se encuentra relacionado o puede aparecer de forma contingente al de infracción de las normas en que debía fundarse, al respecto anotó:

La anterior causal está íntimamente relacionada con la falsa motivación de los fundamentos de derecho del acto acusado. Es por esto que el Consejo de Estado señaló que **la causal de nulidad de falsa motivación por error de derecho se configura cuando la administración desconoce los supuestos jurídicos que deben fundamentar la decisión administrativa por alguno de los siguientes motivos:** i) por inexistencia de la norma invocada por la autoridad, ii) por ausencia de relación entre la norma invocada por la entidad y los hechos objeto de su decisión y iii) por errónea interpretación.⁴

Al descender los planteamientos anteriores al caso concreto, se advierte con claridad la configuración de la causal de nulidad por falsa motivación en el acto administrativo impugnado. En efecto, en el auto que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo 002 de 2022, proferido por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)**, no se declararon probadas las excepciones de (i) interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, (ii) falta de ejecutorio del título, a pesar de que dichas excepciones se encuentran plenamente acreditadas en el expediente.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta en descongestión de la Sección Primera. Proceso: 0500123-31-000-2007-03305-01. Sentencia del 12 de abril de 2018. CP: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Como se explicó en apartados anteriores, el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)** consideró que las excepciones antes enunciadas que de hecho se encuentran contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario no son aplicables al proceso de cobro coactivo 002 de 2022 y con ello, como se mencionó, se generó una infracción a varias normas, pero también esa trasgresión al ordenamiento jurídico vigente y aplicable, implicó que el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones se motivara falsamente por el evidente error de derecho que ya se puso de presente.

Lo anterior, por cuanto como se explicó en el numeral 8.1. del presente escrito, los trámites de cobro coactivo que se adelanten por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)** se deben surtir de conformidad con la normatividad especial que rige la materia, la cual encuentra contenida en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y la Resolución 057 de 2011, y de modo inequívoco establecen el sometimiento del trámite al Estatuto Tributario, motivo por el cual de encontrarse probada alguna de las excepciones de que trata el artículo 831 de dicha norma, debe procederse conforme lo establece el artículo 833, en los siguientes términos:

ARTICULO 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

En este punto se procederá a exponer las razones por las cuales las excepciones de (i) interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, (ii) falta de ejecutorio del título ejecutivo, se encuentran probadas en el proceso de cobro coactivo, pese a que por causa de la falsa motivación por error de derecho no se haya hecho tal declaración hasta la fecha.

- (i) Respecto de la excepción de interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el trámite de cobro coactivo que ahora nos convoca, el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)** libró mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2023, pasando por alto que previamente mi representada ya había presentado una demanda de controversias contractuales ante el Juzgado 35 Administrativo De La Sección Tercera De Bogotá el 5 de mayo de 2021, que se tramita bajo el radicado 11001333603520210015200 y se admitió mediante auto adiado al 13 de julio de 2021. Dicho medio de control tiene por objeto la declaratoria de nulidad de la Resolución 2773 del 20 de diciembre de

2017, por medio de la cual se declaró el incumplimiento por parte del Municipio de Mapiripán y ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, mediante la Póliza No. 82047994000009685; Así mismo en el libelo se solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 1326 del 23 julio de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en contra de la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017.

Es importante señalar que la admisión de la demanda tramitada bajo el radicado 11001333603520210015200, se puede constatar con la simple consulta de procesos en la página web para tal efecto dispuesta por la Rama Judicial, en la cual se evidencia lo siguiente:

2021-07-13	AUTO ADMITE DEMANDA	PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Controversias Contractuales promovida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en contra de la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda. SEGUNDO: VINCÚLESE como litisconsorcio necesario al Municipio de Mapiripán. TERCERO. NOTIFÍQUESE	2021-07-13
------------	---------------------	--	------------

Así entonces, se encuentra debidamente comprobada la interposición del medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo la entidad convocada, en el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones promovidas por mi representada no hace ningún análisis al respecto, limitándose a señalar que las excepciones contenidas en el Estatuto Tributario no son aplicables en el caso que ahora nos convoca, argumento que como se indicó encarna un vicio de falsa motivación por error de derecho.

Adicionalmente, en relación con la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, el Consejo de Estado, mediante sentencia ha referido lo siguiente:

“(…) El artículo 831 del Estatuto Tributario señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. **Esta excepción, cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando, se acredita con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez**, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes⁵. (…)

En ese sentido, es claro que con el auto admisorio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo el expediente número 11001333603520210015200, se acreditó la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario.

⁵ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. C.P: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Rad: 47001-23-31-000-2008-00196-01(18216), Sentencia Del Once (11) De Julio De Dos Mil Trece (2013).

- (ii) Respecto de la excepción de falta de ejecutorio del título ejecutivo complejo por violación a los derechos de defensa y audiencia de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

El auto que libró mandamiento de pago en el procedimiento de cobro coactivo 002 de 2022, se expidió mediando falsa motivación por error de derecho, como quiera que al considerar el convocado que no era aplicable el Estatuto Tributario al asunto administrativo que ahora se acusa, ignoró que el mandamiento de pago se libró contraviniendo los derechos fundamentales al debido proceso de mi representada como quiera que no se le permitió concurrir desde un inicio al procedimiento de incumplimiento contractual a efectos de esgrimir los argumentos de defensa que considerara pertinentes, *contrario sensu* solo se le notificó del acto administrativo que declaró el incumplimiento.

Lo anterior, además de suponer falsa motivación del auto que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago respecto de la inaplicación del Estatuto Tributario, también implicó el error de derecho por la omisión en la aplicación del artículo 29 de la Constitución Política y 3 del CPACA, pues al no declararse probadas las excepciones promovidas, los convocados convalidaron la infracción normativa y fundamentaron falsamente su decisión pese a no haberse otorgado durante el trámite administrativo sancionatorio de declaratoria de incumplimiento, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., la oportunidad para probar una situación que la exonerara de su responsabilidad, puesto que no le permitió rendir descargos, pedir y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo, y en general, le privó de toda oportunidad para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia hasta la finalización del trámite administrativo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta improcedente que el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)**, declare improbadas las excepciones promovidas con sujeción al artículo 831 del Estatuto Tributario pese a encontrarse debidamente acreditadas las mismas en el expediente, pues fundamentar el auto que resolvió las excepciones frente al mandamiento ejecutivo en la supuesta inaplicabilidad de dicha norma implica la falsa e indebida fundamentación del acto administrativo por motivarse el mismo en normas que no resultan ser aplicables al caso concreto.

Así las cosas, la nulidad del acto administrativo impugnado se configura por estar viciado de falsa motivación, al haber sido expedidos con fundamento en normas que resultan ser no aplicables al caso concreto, implicando esto una carencia en el análisis de fondo respecto de la acreditación de las excepciones propuestas.

8.3. EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO SE EXPIDIÓ CON FALSA MOTIVACIÓN POR NO TENER EN CUENTA HECHOS QUE SÍ ESTABAN DEMOSTRADOS Y QUE DE HABER SIDO CONSIDERADOS HUBIERAN CAMBIADO LA DECISIÓN.

El auto que resolvió las excepciones promovidas por mi prohijada contra el mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo 002 de 2022 incurrió en falsa motivación como quiera que no realizó un estudio de fondo de las excepciones de (i) interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, (ii) falta de ejecutorio del título ejecutivo, pese a encontrarse las mismas debidamente probadas en el expediente, lo que de suyo generó la nulidad del acto administrativo señalado.

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, mediante Sentencia del 04 de noviembre de 2015, radicado interno 21151, señaló lo siguiente con respecto a la falsa motivación de los actos administrativos:

"De acuerdo con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo la falsa motivación es una de las causales de nulidad de los actos de la Administración.

Frente a esta causal de nulidad, la Sala ha precisado lo siguiente: «[...] Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. La actora sustentó el cargo de falsa motivación en los mismos argumentos en los que sustentó el cargo del silencio administrativo positivo. No obstante, al resolverse dicho cargo quedó demostrado que se trató de un error de transcripción que no afectó de manera sustancial el contenido de la decisión administrativa»⁶

En tal sentido, según la jurisprudencia transcrita existe falsa motivación en la expedición de actos

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, del 04 de noviembre de 2015, radicado interno 21151.

administrativos cuando la Administración no toma en cuenta hechos para tomar su decisión que de haberse tenido en cuenta hubieran cambiado sustancialmente la expresión de voluntad.

En virtud de lo anterior, en el presente caso existe falsa motivación por no haberse tenido en consideración que las excepciones propuestas mediante el escrito adiado al 30 de agosto de 2023 se encuentran plenamente probadas, pretermitiéndose su análisis por completo.

En primer lugar, respecto de la interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se expuso que el auto admisorio del medio de control tramitado bajo el radicado 11001333603520210015200 fue expedido el 13 de julio de 2021, esto es, antes de que se librara el mandamiento de pago el 15 de junio de 2023, al respecto es importante señalar que el Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de marzo de 2016, sobre la acreditación de la admisión del medio de control y la prosperidad de la excepción de “interposición de demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” contenida en el numeral 5 del artículo 831 de Estatuto Tributario, señaló:

“(…) En conclusión, puesto que la demandante demostró desde la vía administrativa, que se había admitido la demanda interpuesta contra los actos objeto de cobro, se constituyó en su favor la excepción de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” y, en consecuencia, al no encontrarse ejecutoriado el título ejecutivo, se deberá confirmar la prosperidad de dicha excepción propuestas contra el mandamiento de pago. (...)”.

Conforme lo acotado, habiéndose acreditado la admisión del medio de control, en contra de los actos administrativos objeto de cobro, aportándose para el efecto el mencionado auto admisorio, sin embargo, el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)**, ni siquiera analizó la excepción propuesta y los hechos que se acreditaron con el auto admisorio, situación que claramente hubiera conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Ahora, en relación con la excepción de falta de ejecutoria del mandamiento de pago, también el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)** omitió realizar un análisis de fondo respecto de las razones argumentadas por mi prohijada, particularmente en lo atinente a la acreditación de que con la expedición de las Resoluciones 2773 del 20 de diciembre de 2017 y 1326 del 23 de julio de 2018, vulneró el debido proceso que trata el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto a la Aseguradora Solidaria de Colombia no se le otorgó el derecho a conocer el inicio de la actuación, tampoco fue oída ni se le dio la facultad de ejercer los derechos de defensa y contradicción previo a la declaratoria de incumplimiento del Proyecto Vivienda Saludable Mapiripán, situación que se encuentra plenamente acreditada con las mismas Resoluciones mencionadas que constituyen el título ejecutivo complejo, en las cuales claramente los convocados confesaron que no se permitió que el garante o el contratista concurrieron al trámite de incumplimiento, lo cual indefectiblemente causa una falta de ejecutoria del título ejecutivo complejo.

Respecto de los títulos ejecutivos complejos derivados del contrato estatal, el Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, en providencia del 27 de enero de 2005, radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), expresó lo siguiente:

"Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

Quando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

En un caso similar al que aquí nos ocupa, en el cual el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA vulneró el derecho de defensa y contradicción de una Aseguradora, por el que posteriormente fue demandado, el Consejo de Estado declaró la nulidad de actos administrativos por medio de los cuales se ordenó hacer efectivas las garantías de las pólizas a favor del Fondo Nacional de Vivienda. Lo anterior, por cuanto no se agotó un procedimiento previo, que le permitiera a la Aseguradora presentar sus argumentos de defensa frente a las condiciones que rodearon dicha declaratoria. Al respecto esta alta corte, indicó lo siguiente:

"...De esta forma, se entiende que si bien en tratándose de contratos de seguro celebrados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista con ocasión de la celebración de un contrato estatal, no le son aplicables las reglas previstas en el artículo 1053 del Código de Comercio, sí debe garantizarse el derecho al debido proceso dentro del procedimiento de expedición de los actos administrativos por medio de los cuales la administración declara la ocurrencia del siniestro u ordena la efectividad de las garantías constituidas a su favor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en materia de contratos de seguro que se celebran para garantizar contratos estatales, es la compañía aseguradora la que debe acudir ante la administración a presentar su posición frente a los aspectos que involucran la declaratoria del siniestro, es frente a ésta que se debe garantizar el derecho al debido proceso.

Ahora bien, la garantía del derecho fundamental al debido proceso frente a la Compañía aseguradora dentro del procedimiento de expedición de los actos administrativos mediante los cuales la administración declara la ocurrencia del siniestro, se concreta en que previamente a su declaratoria se le otorgue la oportunidad para que presente sus puntos de vista, allegue los elementos probatorios necesarios y ejerza su derecho de defensa, y es por ésta razón que no es suficiente que la referida decisión se encuentre debidamente motivada y se le haya notificado oportunamente."⁷

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 7 de septiembre de 2015, Radicación Interna: 45907, Actor: Seguros del Estado S.A., Demandado: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La tesis que sostiene el Consejo de Estado en relación a la necesidad de vinculación de la aseguradora en su calidad de garante del contrato de cualquier actuación que persiga la declaratoria de incumplimiento del convenio afianzado, ha sido positivizada, pues normas como el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establecen la obligación de la entidad de citar simultáneamente al garante y a la entidad a la audiencia de declaratoria de incumplimiento contractual, esto en procura de la protección de los derechos fundamentales de ambos sujetos quienes tienen los mismos derechos de defensa y contradicción.

En ese sentido, es claro que el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)** desconoció que en el expediente se encuentra acreditado que el título ejecutivo complejo, pues con fundamento en el error de derecho en que incurrió y que ya se explicó, omitió por completo realizar un análisis y motivación de fondo respecto de la excepción 3 del artículo 831 del Estatuto Tributario, como quiera que el título nunca adquirió ejecutoria al haberse conformado con vulneración a las garantías fundamentales de mi prohijada y del contratista afianzado.

Así las cosas, el auto que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago incurrió en el vicio de falsa motivación por omitir tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

VII. JURAMENTO.

En representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, respetuosamente me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado demanda o solicitud alguna por los mismos hechos y pretensiones.

VIII. COMPETENCIA.

La competencia para conocer el presente asunto corresponde a la PROCURADURÍA JUDICIAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, como quiera que la eventual acción judicial correspondería a los Juzgados Administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta que el ente que profirió los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda.

Asimismo, se confirma que son competentes los Juzgados Administrativos de Bogotá, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

La presente demanda deberá tramitarse por el Procedimiento establecido en la Parte Segunda “Organización de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de sus funciones Jurisdiccionales y Consultivas” Capítulo V “Demanda y proceso Contencioso Administrativo” previsto en la Ley 1437 de 2011.

IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía del presente trámite se estima en un valor de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$40.205.880), que corresponde al valor que se determina en el artículo tercero (3º) de la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017 que declara un incumplimiento al Proyecto Vivienda Saludable Mapiripán.

X. PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER.

DOCUMENTALES:

1. Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017 “Por medio de la cual se declara un incumplimiento al PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN, en el municipio de Mapiripán – departamento del Meta”.
2. Recurso de reposición presentado por la Aseguradora Solidaria de Colombia en contra de la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017.
3. Resolución 1326 del 23 de julio de 2018 “Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017”.
4. Auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual se admitió el medio de control que actualmente cursa en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá bajo el radicado: 110013336035-2021-00152-00, DEMANDANTE: Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, DEMANDADO: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otros. ACTOS ENJUICIADOS: Resoluciones No. 2773 del 20 de diciembre de 2017 y 1326 del 23 de julio de 2018.
5. Auto libra mandamiento de pago (Auto 030) en el proceso de cobro coactivo 002 de 2022.
6. Escrito de excepciones contra el auto libra mandamiento de pago (Auto 030) en el proceso de cobro coactivo 002 de 2022.
7. Auto que resuelve excepciones contra el auto libra mandamiento de pago (Auto 030) en el proceso de cobro coactivo 002 de 2022.
8. Constancia de notificación auto que resuelve excepciones contra el auto libra mandamiento de pago (Auto 030) en el proceso de cobro coactivo 002 de 2022.
9. Recurso de reposición contra auto que resuelve excepciones contra el auto libra mandamiento de pago (Auto 030) en el proceso de cobro coactivo 002 de 2022.

10. Constancia de notificación recurso de reposición contra auto que resuelve excepciones contra el auto libra mandamiento de pago (Auto 030) en el proceso de cobro coactivo 002 de 2022.

XI. ANEXOS

1. Todos los documentos aducidos como prueba en el acápite anterior.
2. Poder amplio y suficiente conferido al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
4. Constancia de radicado de la presente solicitud de conciliación y sus respectivos anexos ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
5. Constancia de radicado de la presente solicitud de conciliación y sus respectivos anexos ante el Fondo Nacional de Vivienda.
6. Constancia de radicado de la presente solicitud de conciliación y sus anexos ante el Municipio de Mapiripán.
7. Constancia de radicado de la presente solicitud de conciliación y sus respectivos anexos ante la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado.

XII. NOTIFICACIONES.

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Calle 69 No. 4 – 48 oficina 502 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co.

La Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la Calle 18 No. 7 – 59 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el art. 162 Núm. 7 del CPACA, la dirección electrónica es: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

El Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA en la Calle 18 No. 7 – 59 en la ciudad de Bogotá.
Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el art. 162 Núm. 7 del CPACA, la
dirección electrónica es: notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co

Del señor Procurador.

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Fondo Nacional de Vivienda
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

(2773)

20 DIC 2017

*"Por medio de la cual se declara un incumplimiento al **PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN**, en el municipio de Mapiripán - departamento del Meta."*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

En uso de las facultades legales que le confieren el artículo 8 del Decreto 555 de 2003 y el Decreto 1077 de 2015, la Resolución 1604 de 2009, la Resolución de 019 de 2011, el Protocolo de Incumplimiento y la Ley 1437 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 555 de 2003, creó el Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, con el objetivo de ejecutar y administrar todo lo concerniente al PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, además le otorgó, entre otras, la función de garantizar y diseñar políticas de control financiero y físico de los proyectos a los cuales se les asignan subsidios familiares de vivienda, para lo cual determinó en el numeral 10º del artículo 3 la facultad *"de declarar las medidas de incumplimiento a los proyectos que no cumplan con las especificaciones técnicas, jurídicas y financieras e imponer sanciones por dicho incumplimiento de acuerdo a las condiciones de inversión de los recursos de vivienda de interés social"*.

Que el numeral 1.1. del artículo 1º de la Resolución No 1604 de 2009 define el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en la Modalidad de Vivienda Saludable, como *"el que otorga el Fondo Nacional de Vivienda para la ejecución de obras menores, reparaciones o mejoras locativas que sin requerir la obtención de permisos o licencias por parte de las autoridades competentes, tiene por objeto optimizar las condiciones básicas de salud de los hogares más vulnerables"*.

Que el artículo 4º de la Resolución No. 019 de 2011 determina la facultad que tiene la entidad otorgante de los subsidios de vivienda para declarar el siniestro y por consiguiente el incumplimiento del oferente.

Que el artículo 6º establece que *"la garantía se hará efectiva cuando el*

di

1

*"Por medio de la cual se declara un incumplimiento al **PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN**, en el municipio de Mapiripán - departamento de del Meta."*

representante legal de la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda expida el acto administrativo correspondiente, en el cual se establezca el incumplimiento del oferente".

Que el artículo 7º de la Resolución 019 de 2011 estipula el procedimiento a seguir para la declaratoria del incumplimiento y obliga a la Entidad que otorga los subsidios de vivienda, a notificar a la Compañía Aseguradora el acto administrativo de incumplimiento, de igual manera la entidad aseguradora está obligada a efectuar el pago de la indemnización en los términos del artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

Que el artículo 26 del Decreto 1604 de 2009 establece la modalidad de giro anticipado de los recursos para lo cual el oferente debe constituir póliza que ampare los recursos desembolsados al proyecto.

Que el artículo 28 de la Resolución 1604 de 2009 establece que para la legalización del subsidio familiar de vivienda el oferente debe acreditar:

1. Formato de recibo a satisfacción de las obras por parte del beneficiario del subsidio, firmado además por el interventor y por el oferente, que concuerde con lo establecido en el contrato suscrito entre el oferente y el beneficiario.
2. Segundo informe de la interventoría al finalizar las obras aprobado por el Fondo Nacional de Vivienda o el supervisor que este designe, y
3. Certificación de ejecución de reparación y mejoras locativas expedida por el Fondo Nacional de Vivienda o el supervisor que este designe.

Que el artículo 2.1.1.1.13.1.5.2 del Decreto 1077 de 2015, que compiló y derogó el Decreto 2190 de 2009, establece que la supervisión de la ejecución de los proyectos de vivienda de interés social deberá ser adelantada por la entidad pública o privada con la que FONVIVIENDA suscriba un convenio para tales efectos.

Que el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA- y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE- suscribieron un Contrato Interadministrativo, cuyo objeto es *"efectuar la supervisión de la aplicación de los subsidios familiares de vivienda en las modalidades de adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio, mejoramiento de vivienda y vivienda saludable de los recursos de Promoción de Oferta y Demanda para la atención a población en situación de desplazamiento, destinados a financiar obras de urbanismo básico o vivienda, otorgados por el Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA-".*

Que en el año 2009 le fue otorgada viabilidad No 50-325-01 al proyecto de mejoramiento de vivienda saludable, denominado VIVIENDA SALUDABLE MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN, siendo oferente el municipio de MAPIRIPÁN, identificado con el NIT. No. 800.136.458-6, ubicado en el municipio Mapiripán, departamento del Meta y representado legalmente por el señor Alcalde Municipal ALEXANDER MEJÍA BUITRAGO con C.C. No. 97.613.484, o por quien haga sus veces al momento de ser notificado el presente acto administrativo.

df

*"Por medio de la cual se declara un incumplimiento al **PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN**, en el municipio de Mapiripán - departamento de del Meta."*

Que mediante Resolución de Asignación No. 899 del 17 de diciembre de 2009 expedida por el Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, se asignaron veintinueve (29) subsidios familiares de vivienda de interés social, destinados al mejoramiento de vivienda saludable, para el Proyecto denominado **VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN**.

Que de conformidad con el artículo 26 de la Resolución No 1604 de 2009 y la Resolución No. 019 de 2011, se realizó el giro de los recursos asignados al proyecto para veinticinco (25) subsidios familiares de vivienda a la cuenta única del proyecto, siendo legalizados catorce (14) subsidios por el Oferente municipio de Mapiripán, quedando pendiente la legalización de once (11) subsidios familiares de vivienda:

Que el valor desembolsado a la cuenta única del proyecto para los once (11) subsidios familiares de vivienda pendientes de legalización correspondió al noventa por ciento (90%) de los recursos asignados al proyecto, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$36.550.800,00).

Que para amparar los recursos antes citados, en su calidad de oferente el municipio de Mapiripán, constituyó a favor del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, la póliza No. 82047994000009685 que amparaba los veinticinco (25) subsidios familiares de vivienda, por un valor total asegurado de CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (105.591.200,00), expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Que el oferente del proyecto ha legalizado catorce (14) subsidios familiares de vivienda por lo tanto el presente acto administrativo se suscribe a once (11) subsidios no legalizados.

Que el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**, hizo las siguientes observaciones a la correcta aplicación de los subsidios familiares de vivienda, en el aspecto técnico, jurídico y financiero sobre el proyecto denominado **VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN**, ubicado en el municipio de Mapiripán, departamento de Meta, que se desprenden de los siete (07) informes emitidos por la entidad supervisora:

- 1) Que el Proyecto se encuentra paralizado desde el 28 de octubre de 2015 según informe No 7.
- 2) Que el oferente no ha cumplido con la obligación de mantener la interventoría de conformidad con lo normado por la Resolución 019 de 2011 y la Resolución 90 de 2010.
- 3) Que cinco (5) mejoramientos presentan observaciones técnicas por cuanto no están en funcionamiento al no contar con la conexión a la red principal de acueducto y alcantarillado lo que hace inviable su certificación y posterior legalización, según lo indicado en el informe No 3 del 12 de julio de 2016.

ok

1

*"Por medio de la cual se declara un incumplimiento al **PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN**, en el municipio de Mapiripán - departamento de del Meta."*

- 4) Que el Oferente y Constructor se comprometieron a terminar las mejoras y hacer entrega a la supervisión de la documentación el 30 de agosto de 2016, **lo cual no se cumplió.**

Que debido a la falta de gestión para la terminación y legalización de once (11) subsidios familiares de vivienda, es claro que estamos frente al incumplimiento a las obligaciones asumidas por el oferente, por lo tanto es procedente tomar la medida administrativa de declaratoria de incumplimiento del proyecto denominado VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN, ubicado en el municipio de Mapiripán, departamento de Meta.

Por otra parte, y en aplicación del artículo 2.1.1.1.3.1.5.3 del Decreto 1077 de 2015, que determina: *"Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley, los oferentes, constructores, gestores y/o ejecutores, inscritos en el Sistema Nacional de Información del Subsidio de que trata el Título VII del presente decreto, con excepción de las entidades territoriales que manejen en forma inadecuada los recursos o no cumplan con las especificaciones técnicas, jurídicas y contractuales, señaladas en la documentación presentada para la declaratoria inicial de elegibilidad o de sus modificaciones, serán eliminados del Registro de Oferentes y quedarán inhabilitados para presentar planes de soluciones de vivienda para elegibilidad durante un período de diez (10) años.*

En el caso en que el oferente sea una entidad territorial, dicho período será igual al término de duración de la correspondiente administración.

La exclusión se determinará por acto debidamente motivado, proferido por FONVIVIENDA o la entidad que haga sus veces."

Que con fundamento en lo anterior y conforme con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 555 de 2003, el artículo 26 de la Resolución 1604 de 2009 y la Resolución 019 de 2011, se hace necesario declarar el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el oferente municipio de Mapiripán.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Declarar en incumplimiento al municipio de Mapiripán, identificado con el NIT. 800.136.458-6 y representado legalmente por el señor Alcalde Municipal ALEXANDER MEJÍA BUITRAGO, o por quien haga sus veces al momento de ser notificado el presente acto administrativo, en su calidad de Oferente del proyecto denominado **VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN**, ubicado en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta.

ARTÍCULO 2.- Como consecuencia de lo anterior ordenar al municipio de MAPIRIPÁN la devolución de los recursos desembolsados a la cuenta única del proyecto por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$36.550.800,00) correspondiente al noventa por ciento (90%) de once (11) subsidios familiares de vivienda, los

OK

"Por medio de la cual se declara un incumplimiento al PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN, en el municipio de Mapiripán - departamento de del Meta."

cuales deben ser consignados mediante un cheque de gerencia a la cuenta No 61011649, Código 425, cuyo titular es la Dirección del Tesoro Nacional, Nit No 899.999.090-2, con su correspondiente indexación en un término perentorio de 60 días.

ARTÍCULO 3.- Hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, mediante la póliza No. 82047994000009685 correspondiente a once (11) Subsidios Familiares de Vivienda no legalizados, liquidados al 110%, por valor de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$40.205.880,00) expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de conformidad con lo normado en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, la Resolución 019 de 2011 y el Protocolo de Incumplimiento.

ARTÍCULO 4.- Notificar al oferente municipio de Mapiripán, identificado con el NIT. No. 800.136.458-6 y representado legalmente por el señor Alcalde ALEXANDER MEJÍA BUITRAGO, o por quien haga sus veces al momento de ser notificado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5.- Notificar personalmente al representante legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 6.- Oficiarse a la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación, Gerencias Departamentales de la Contraloría General de la Republica, Procuradurías Provinciales, Anticorrupción de la Presidencia de la República, Consejo Profesional de Ingeniería, Consejo Nacional de Arquitectos y Profesionales Auxiliares para efectos de su competencia.

ARTÍCULO 7.- Iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 22 de la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1516 de 2016 de conformidad con el procedimiento establecido en artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de acuerdo a los términos de los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C. a los

20 DIC 2017

ALEJANDRO QUINTERO ROMERO
Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda

Proyecto: Francisco Rincón

Revisó: Sandra Milena Vargas Navas

Juan David Ching , David Ochoa

Handwritten signature or scribble.

Bogotá D.C., Febrero 15 de 2018.

ISP-0550 RSP-13177

Señores:

Fondo Nacional de Vivienda

Atn. Doctor Alejandro Quintero Romero.

Director Ejecutivo

Calle 18 No 7 - 59

Teléfono (051) 3323434 Ext. 1043

Ciudad

Referencia: Recurso de reposición contra la resolución No. 2773 de fecha diciembre 20 de 2017, *"Por medio de la cual se declara un incumplimiento al PROYECTO DE VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPAN, ubicado en el Municipio de Mapiripán, Departamento de Meta"*

Distinguido Doctor Quintero:

CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.240.545 expedida en Bogotá D.C., en mi condición de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que para el efecto adjunto, de la manera más atenta me permito comunicar a usted, que por el presente instrumento y encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la resolución No. 2773 de fecha diciembre 20 de 2017, *"Por medio de la cual se declara un incumplimiento al PROYECTO DE VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPAN, ubicado en el Municipio de Mapiripán, Departamento de Meta"*, señalando para el efecto lo siguiente:



Oficina Principal

NOTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Para el pasado viernes 2 de febrero de 2018 Aseguradora Solidaria de Colombia fue notificada por aviso a través de correo electrónico del contenido de la resolución No. 2773 de fecha diciembre 20 de 2017, *“Por medio de la cual se declara un incumplimiento al PROYECTO DE VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPAN, ubicado en el Municipio de Mapiripán, Departamento de Meta”*

De acuerdo con lo anterior, la notificación se adelantó de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 76 ibídem, establece la oportunidad para la presentación del recurso de reposición contra los actos administrativos notificados personalmente, consagrando la referida disposición legal lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Subrayado fuera del texto)

De esta forma tenemos que si la notificación personal del contenido de la resolución No. 2767 de diciembre 20 de 2017 se produjo el día viernes 2 de febrero de 2018, el término para la presentación del recurso de reposición, que es de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, vence el día viernes 16 de febrero de 2018.

De esta forma, el presente recurso de reposición se interpone dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Una vez explicado lo anterior, procedemos a exponer los siguientes argumentos de inconformidad:



FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Se desprende del contenido de la resolución No. 2773 de diciembre 20 de 2018, que se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro, lo cual genera como consecuencia la extinción de la obligación a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia.

Como es sabido, desde el derecho Romano, la prescripción se instituyó como un mecanismo de pérdida de los derechos por su falta de ejercicio durante un cierto lapso, y particularmente, con respecto a la prescripción extintiva se le dio el carácter de modo o medio para enervar el ejercicio de las acciones (*ope exceptionis*) y aunque claramente posee una finalidad mediata de carácter procesal, ataca directamente la efectividad del derecho material, de forma tan demoledora que lo torna inane.

La anterior afirmación tiene asidero legal en el artículo 2512 del Código Civil, el cual dispone:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.” (Subrayado fuera del texto)

En igual sentido, el artículo 2513 de Código Civil establece.

“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Adicionado por la Ley 791 de 2002, artículo 2º. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”

La prescripción supone una situación de hecho que se prolonga en el tiempo y que el transcurso de un término viene a consolidar, liberando al deudor de la obligación de cumplir.

Esta figura no es ajena al contrato de seguro, y en tal sentido el artículo 1081 del Código de Comercio consagra:



La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Subrayado fuera del texto)

De la lectura de esta norma se infiere lo siguiente:

- En la prescripción ordinaria, el término de dos (2) años comienza a contarse desde el momento en que se tuvo o debió tenerse conocimiento del hecho que da base a la acción; es decir, el derecho a reclamarle a la aseguradora reconocimiento de la indemnización nace desde el momento en que ocurre el siniestro y a partir de ese momento comienza a contarse el término señalado para la prescripción.
- En la prescripción extraordinaria, el cómputo de los cinco (5) años principia desde el momento en que nace el derecho a ser indemnizado; es decir, cuando vence el plazo legal que tiene la aseguradora para objetar o pagar la reclamación se consolida el derecho a la exigibilidad de la obligación, y es a partir de ese momento comienza a contarse el término señalado para la prescripción.
- Estas dos clases de prescripción son independientes y no alternativas, dado que no se puede elegir entre una y otra. O se produce la prescripción ordinaria, o se establece la extraordinaria, pero no las dos para que el interesado pueda escoger a una de ellas.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha dicho al respecto:

"Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción de derecho, como antecedente con la ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos del artículo 1081 del Código de Comercio."
(Subrayado fuera del texto)

Una vez anotado lo anterior, y aterrizando al caso que nos ocupa, Aseguradora Solidaria de Colombia expidió la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 320-47/994000009685, la cual tiene como amparo, vigencia y valor asegurado el siguiente:

Amparo
Cumplimiento

Vigencia
25/06/2010 – 01/01/2013

Suma Asegurada
\$105.591.200



De esta forma tenemos, que dentro del presente asunto ha operado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, toda vez que el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, de conformidad con los términos de cobertura de la póliza otorgada, ha debido tener conocimiento del presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 2.1.1.1.3.1.5.3 del decreto 1077 de 2015 y a cargo de la Alcaldía Municipal de Mapiripán a más tardar el último día de cobertura de la póliza; es decir, el pasado **01 de enero de 2013** fecha que se fijó como límite máximo de cobertura en la carátula de la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 820-47-994000009685 y momento a partir del cual el oferente ha debido tener cumplidas sus obligaciones.

Por consiguiente, es partir de esta fecha (01 de enero de 2013) que se comienzan a contabilizar los dos (2) años para la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, término que se cumplió el pasado **01 de enero de 2015**, pero el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA notifica a Aseguradora Solidaria de Colombia la resolución No. 2773 declarativa del siniestro el pasado **2 de febrero de 2018**; es decir, después de haber transcurrido tres (3) años, un (1) mes y un (1) día de ocurrida la prescripción.

De esta forma, es a partir de la notificación de la resolución No. 2773 que el acto administrativo adquiere su eficacia, la cual opera después de vencido el término de prescripción ordinaria.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 7 de mayo de 1991 ha dicho.

"... el artículo 1081 en forma por demás expresa y precisa, determina que la prescripción en él señalada corre en contra del interesado y es claro que siendo la Administración contratante asegurada y beneficiaria, es la parte interesado..."
"Cabe anotar que el artículo 1081 del Código de Comercio se refiere a relaciones jurídicas que nacen del contrato de seguro, vale decir, los vínculos jurídicos entre asegurador y asegurado..."

Así mismo la doctrina se ha pronunciado frente al tema de la prescripción es así como el doctor Jesús González Pérez en su obra "*Principio general de la buena fe en derecho administrativo*", establece:

"... la administración aplicó la sanción con notorio retraso, tales sanciones se deben imponer dentro de un término razonable, pues no tiene ni es justo que el ejercicio de la potestad se prolongue indefinidamente en el tiempo para tornar



más onerosa la obligación del deudor. El retraso en hacerlo es conducta desleal y por lo tanto atenta contra el principio de buena fe..."

"El retraso desleal constituye uno de los supuestos típicos del límite del ejercicio de los derechos en aplicación al principio de la buena fe. Un derecho subjetivo o una pretensión no puede ejecutarse cuando el titular no sólo no se ha preocupado durante mucho tiempo de hacerlos valer, sino que incluso ha dado lugar con su actitud omisiva a que el adversario de la pretensión pueda esperar objetivamente que el derecho ya no se ejercerá."

Así las cosas, si se acepta que la administración no tiene límites en el tiempo para exigir el pago de una obligación emanada de un contrato de seguro, se estaría admitiendo la existencia de obligaciones irredimibles en Colombia, por lo que el legislador ha establecido la prescripción de las acciones, pues de lo contrario no habría término para su vencimiento.

Con base en lo anotado a lo largo del presente escrito se concluye que han prescrito todas las acciones que se deriven del contrato de seguro representado en la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 820-47-994000009685 otorgada por Aseguradora Solidaria de Colombia.

PETICION

Por las razones expuestas, en forma respetuosa solicito al doctor Alejandro Quintero Romero Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda que **REVOQUE** de forma parcial la resolución No. 2773 de fecha diciembre 20 de 2017, "Por medio de la cual se declara un incumplimiento al PROYECTO DE VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPAN, ubicado en el Municipio de Mapiripán, Departamento de Meta", ordenando la desvinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia, esto con fundamento en la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

ANEXOS

 Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.



NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Calle 100 No. 9 A – 45 Torre 3 Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo establecido en los artículo 56 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos permitimos autorizar al Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA para que la decisión de fondo que se adopte dentro del presente procedimiento administrativo sea notificada a Aseguradora Solidaria de Colombia en el correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co y diperez@solidaria.com.co en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 69 ibídem.

Atentamente,


CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA
Representante Legal.
Aseguradora Solidaria de Colombia
DEPC.



NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Dra. LUZ MARY CARDENAS VELANDIA
NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN
PERSONAL

Compareció.

VALENCIA CARDONA CARLOS EDUARDO

identificado con: C.C. 19240545

y declaro que la firma y
huella que aparecen en el
presente documento son
suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 12/02/2018
adqzxsxsaqzqzac



INDICE DERECHO



Verifique en
www.notariaenlinea.com

7ZXM27S1GYBEYCJ6



COPIA TOMADA
DEL DESPACHO



Valencia

g



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Fondo Nacional de Vivienda
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

(1 3 2 6)

23 JUL 2018

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

En uso de las facultades legales que le confieren el artículo 8 del Decreto 555 de 2003 y el Decreto 1077 de 2015, la Resolución de 019 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Protocolo de Incumplimiento, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 555 de 2003, que creó EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, con el objetivo de que ejecutara y administrara todo lo concerniente al SISTEMA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, le otorgó, entre otras, la función de garantizar y diseñar políticas de control financiero y físico de los proyectos a los cuales se les asignan subsidios familiares de vivienda y además las de imponer sanciones por incumplimiento a las condiciones de inversión de los recursos de vivienda de interés social.

Que el Protocolo de Incumplimiento, aprobado por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, mediante acta No. 40 del 24 de agosto de 2012, señala "que el oferente en un término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, interpondrá Recurso de Reposición contra la Resolución que declara el incumplimiento, aportando las pruebas o allanándose a él; cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011".

Que mediante Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017, la Dirección Ejecutiva del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, resolvió declarar el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el MUNICIPIO DE MAPIRIPAN, en su calidad de oferente, para el proyecto denominado **PROYECTO DE VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPAN**, ubicado en el Municipio De Mapiripan, departamento del Meta, al cual se le asignaron veintinueve (29) subsidios, destinados al mejoramiento de vivienda en la modalidad saludable y como consecuencia de lo

11

11

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017"

anterior hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA.

Que de conformidad con el artículo 26 de la Resolución No 1604 de 2009, Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 019 de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se realizó el giro de los recursos asignados al proyecto para veinticinco (25) subsidios familiares de vivienda a la cuenta única del proyecto, siendo legalizados catorce (14) subsidios por el Oferente municipio de Mapiripán, quedando pendiente la legalización de once (11) subsidios familiares de vivienda, los cuales fueron objeto de la medida de incumplimiento.

Que para este acto administrativo se procedió a realizar notificación por correo electrónico a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA el 02 de febrero de 2018, quien por intermedio del Doctor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, actuando como representante legal de la Aseguradora, interpuso recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017 según escrito radicado con el No. 2018ER0013328 del 15 de febrero de 2018, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 y el Protocolo de Incumplimiento.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, interpone recurso de reposición contra de la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017, en los siguientes términos:

Que para el caso de la póliza No 820-47-994000009685 ha operado la prescripción, la cual no es ajena al contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en los artículos 2512 y 2513 del Código Civil, y del artículo 1081 del Código de Comercio del cual concluye que:

- *"En la prescripción ordinaria, el termino de dos años comienza a contarse desde el momento en que se tuvo o debió tenerse conocimiento del hecho que da base a la acción; es decir, el derecho a reclamarle a la aseguradora reconocimiento de la indemnización nace desde el momento en que ocurre el siniestro y a partir de ese momento comienza el termino para la prescripción.*
- *En la prescripción extraordinaria, el computo de los cinco (5) años principia desde el momento en que nace el derecho a ser indemnizados; es decir, cuando vence el plazo legal que tiene la aseguradora para objeta ro pagar la reclamación se consolida el derecha a la exigibilidad de la obligación, y es a partir de ese momento comienza a contarse el termino señalado para la prescripción,*
- *Estas dos clases de prescripción son independientes y no alternativas, dado que no se puede elegir entre una y otra. O se produce la prescripción ordinaria, o se establece la extraordinaria, pero no las dos para que el interesado pueda escoger a una de ellas".*

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017"

Por lo tanto, "el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, de conformidad con los términos de cobertura de la póliza, ha debido tener conocimiento del presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 2.1.1.1.3.1.5.3 del Decreto 1077 de 2015 y a cargo de la Alcaldía Municipal de Mapiripan a más tardar el último día de cobertura de la póliza; es decir, el 01 de enero de 2013 (...) "Por consiguiente, es a partir de esta fecha (01 de enero de 2013) es que se comienza a contabilizar los dos (2) años para la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, término que se cumplió el 01 de enero de 2015, pero el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA notifica a la Aseguradora Solidaria de Colombia la Resolución No 2773 declarativa del siniestro el pasado 2 de febrero de 2018, después de haber transcurrido tres (3) años y un (1) mes y un (1) día de ocurrida la prescripción".

Con los argumentos expuestos anteriormente se solicita la revocatoria parcial de la Resolución No 2773 del 20 de diciembre de 2017 ordenando la desvinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Decreto 555 de 2003, que creó EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, con el objetivo de que ejecutara y administrara todo lo concerniente al SISTEMA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, le otorgó, entre otras, la función de garantizar y diseñar políticas de control financiero y físico de los proyectos a los cuales se les asignan subsidios familiares de vivienda y además las de imponer sanciones por incumplimiento a las condiciones de inversión de los recursos de vivienda de interés social.

Las pólizas que amparan los recursos que asigna EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, protegen el patrimonio de la entidad ante los posibles incumplimientos de los oferentes elegidos para desarrollar los planes de vivienda, a quienes se les ha otorgado subsidios de vivienda de un grupo determinado de beneficiarios de los mismos, esto de conformidad, con el artículo 6 de la Resolución 1922 de 2009, los artículos 24, 25 y 26, de la Resolución 1604 de 2009 y la Resolución No. 019 de 2011.

En el artículo 4º de la Resolución No. 019 de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se determina la facultad que tiene la entidad otorgante de los subsidios de vivienda para declarar el siniestro y por consiguiente el incumplimiento del oferente.

En el artículo 6 de la Resolución 019 de 2011, se determina que "la garantía se hará efectiva cuando el representante legal de la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda expida el acto administrativo correspondiente, en el cual se establezca el incumplimiento del oferente".

Y en el artículo 7 de la Resolución 019 de 2011, se establece el procedimiento a seguir para la declaratoria del incumplimiento y obliga, a la entidad que otorga los subsidios de vivienda, a notificar a la compañía aseguradora, el acto administrativo del incumplimiento y la entidad aseguradora está obligada a efectuar el pago de la indemnización en los términos del artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017"

Es de anotar que la resolución impugnada tiene su sustento en los informes presentados por EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE como entidad supervisora, donde se demuestra el incumplimiento por parte del oferente en el proceso constructivo de las viviendas.

Es la entidad supervisora - FONADE - la que a través de sus informes hace el seguimiento técnico de los proyectos y quien manifiesta si el grado de cumplimiento o avances del proyecto es el adecuado o corresponde con lo desembolsado financieramente con respecto a la ejecución física.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, a continuación se procede a desarrollar las observaciones presentadas por la Compañía Aseguradora en los siguientes términos:

Manifiesta el recurrente que la acción para solicitar la indemnización se encuentra prescrita, en aplicación del artículo 1981 del Código de Comercio en razón a que la fecha de vencimiento de la póliza era el 01 de enero de 2013, por lo tanto el término de prescripción fue hasta el 01 de enero de 2015, que la notificación de la resolución de incumplimiento se realizó el 02 de febrero de 2018, es decir tres (3) años y un (1) mes y un (1) día de haber operado el fenómeno de la prescripción.

El artículo 1080 del Código de Comercio establece que: *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes"*.

No obstante lo señalado, nos distanciamos de los argumentos expuestos por la Compañía Aseguradora por cuanto el artículo precedente es claro en afirmar que la prescripción ordinaria comenzará a partir del momento en que el interesado *"haya tenido o debido tener conocimiento del hecho"* para proceder a la declaratoria del incumplimiento y por consiguiente hacer efectiva la garantía.

Por su parte, el artículo 6 de la Resolución 019 de 2011 determina que la garantía se hará efectiva cuando la entidad otorgante de los subsidios familiares de vivienda emita el correspondiente acto administrativo y este se expide cuando la entidad supervisora FONADE, en aplicación del Protocolo de Incumplimiento, evidencia que el oferente no ha cumplido con los términos de la oferta presentada para su elegibilidad y envía el proyecto para ser declarado en incumplimiento; es a partir de este momento que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA tiene conocimiento del hecho, por lo tanto, desde este momento comienza a correr el término prescriptivo y no con la fecha de expiración de la vigencia de la póliza como lo afirma el recurrente.

En este sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera en sentencia del 29 de septiembre de 2011, radicación 2002-00905-01, Consejero Ponente, MARCO ANTONIO VELILLA MORENO:

"(...) el término de prescripción, corre a partir del momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017"

acción, tal como lo dispone el artículo 1081 del Código de Comercio. En el presente caso, la Administración tuvo conocimiento del hecho, aproximadamente en el año 1999, debido a las quejas presentadas por los propietarios de las viviendas de la Urbanización Parques del Sol II. Además, aparece el oficio SPM-0963-99 de 16 de marzo de 1999 (folio 96 del Cuaderno del Tribunal) en el que, el Secretario de Planeación y el Director de Planeación Físico y Urbanístico de Soacha manifestó al representante legal de la Constructora Sudema S.A. sobre las diferentes anomalías que se estaban presentando en la urbanización ya mencionada, con el fin de que se adoptaran las medidas necesarias para la realización de las reparaciones locativas a que hubieran lugar; así mismo, se encuentra el oficio SPM-322 (folio 98 del Cuaderno del Tribunal) de 9 de agosto de 1999 enviado por la Secretaría de Planeación Municipal de Soacha a la Constructora Sudema, con el fin de requerirlo por segunda vez, para que informara a esa dependencia los arreglos que se hubieran realizado a las viviendas de Parques del Sol II, tal como se indica en la sentencia de primera instancia.

Por lo cual, debe concluirse que la administración municipal actuó en forma oportuna en la expedición de la Resolución No. 001 de 2 de junio de 2000 en menos de un año de tener conocimiento de la ocurrencia de los riesgos asegurados, cuyo acto administrativo, que declara los siniestros y hace efectiva las pólizas, es el principal y no el que resuelve el recurso de reposición de la vía gubernativa, ya que este último corresponde a una instancia posterior que sólo permite a la Administración poder revisar su propia decisión. Así, lo ha sostenido esta Corporación en sentencia de 29 de septiembre de 2009 de la Sala Plena, citada en la providencia de 7 de abril de 2011 proferida por esta Sección¹. En consecuencia, este cargo no tiene vocación de prosperar (...)."

En igual sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de 21 de septiembre del 2000, Exp. No. 2000-N5796, M.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, a propósito del estudio de legalidad del Concepto 000015 de 27 de enero de 1999, expedido por la División de Doctrina, Oficina Nacional de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN:

"(...) el actor parte de una premisa errada cuando asevera que se está extendiendo la responsabilidad de la aseguradora, pues es claro que ésta se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada; y que tal eventualidad está garantizada dentro del término de vigencia de la garantía,

(...) Debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección cuarta del 31 de octubre de 1994 M.P. Dr., Guillermo Chaín Lizcano, indicó lo siguiente:...la póliza de garantía... tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia, ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017"

vigencia. Hecho muy diferente al de reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, que puede ser coetáneo o posterior a la de la vigencia de la póliza..."

(...) el Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de agosto de 1998...hace referencia nuevamente al momento en el cual debe expedirse el acto administrativo que se declare el incumplimiento de la obligación asegurada mediante seguro de cumplimiento manifestando lo siguiente:"...Es preciso dentro de una elemental lógica que el beneficiario del seguro, en este caso la Administración, ante el conocimiento del siniestro no solamente a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento, como lo previenen las condiciones generales estipuladas en el cuerpo de las pólizas, sino que debe dictar la resolución administrativa que declare su ocurrencia dentro de su vigencia, que sería lo más lógico e indicado, o si no dentro de los dos años subsiguientes a la fecha en que tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado, para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción tal y como se encuentra consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio".

De conformidad con las jurisprudencias anteriormente transcritas se evidencia que el Consejo de Estado ha establecido mediante interpretación que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada a través de seguro de cumplimiento, debe expedirse dentro de la vigencia de la póliza o dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado; lo anterior con el fin de evitar que proceda la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio" (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, en Sentencia de 28 de agosto de 2003, Exp. No. 8031, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se confirma este criterio...:

Conforme se precisó por la Sala en la sentencia de 11 de julio de 2002, Exp. 7255, C.P. Manuel S. Urueta Ayola, que ahora se reitera, "... La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, por consiguiente, una vez vencido el período de vigencia antes de que acontezca el siniestro, desaparece el correspondiente amparo respecto del mismo, luego no cabe pretenderlo en relación con un evento ocurrido cuando no hay contrato de seguro vigente...". Lo anterior pone en evidencia que la vigencia de la garantía está íntimamente relacionada con la ocurrencia del siniestro, lo que es independiente de la época o plazo dentro del cual la Administración ordena su efectividad, pues esta decisión se limita simplemente a declarar una situación fáctica anterior..."

Por lo anterior El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA tiene conocimiento de la existencia del siniestro a partir que la entidad supervisora FONADE envía la carpeta con la recomendación de declarar el incumplimiento, por lo tanto, es a partir de este momento que comienza a correr el termino prescriptivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 1081 del Código de Comercio y la Jurisprudencia reseñada.

"Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017"

En efecto, la carpeta del proyecto VIVIENDA SALUDABLE MUNICIPIO DE MAPIRIPAN fue enviada por la entidad supervisora FONADE, el día 02 de septiembre de 2016, siguiendo la línea jurisprudencia y lo normado en el Código de Comercio, es a partir de esta fecha que comienza a correr el término prescriptivo, por lo tanto, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA está dentro de los (2) años exigidos por la Ley para declarar el incumplimiento y solicitar la correspondiente indemnización haciendo efectiva la garantía, en consecuencia el argumento propuesto por la Aseguradora no tiene vocación de prosperidad.

Conforme a lo expuesto, la Dirección del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017, por la cual el Director Ejecutivo del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA declaró un incumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, o quien haga sus veces, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno, y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. C. a los 23 JUL 2018

ALEJANDRO QUINTERO ROMERO

Director ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda

Elaboró: Francisco Rincón

Revisó: Sandra Milena Vargas Navas, Gladys Daza, Diana Manquillo, David Ochoa



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520210015200
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Accionado	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros

AUTO ADMITE DEMANDA

Como quiera que el escrito presentado cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011, se ha de admitir la demanda promovida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en contra de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda.

En atención a la solicitud elevada en la demanda y conforme a lo dispuesto en el artículo 61¹ del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, así como a las decisiones adoptadas en las Resoluciones 2773 de 2017 y 1326 de 2018, relacionadas con la declaratoria de incumplimiento del Municipio de Mapiripán como oferente del proyecto de vivienda denominado "PROYECTO DE VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN", el Despacho considera necesario integrar en debida forma el contradictorio, razón por la cual, ordenará notificar y correr traslado de la demanda al referido Municipio en calidad de litisconsorte necesario.

Ahora bien, respecto de la notificación personal de la demanda, debe efectuarse conforme lo establece el artículo 199 de la ley 1437 modificado por le Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda y los anexos a la entidad demandada, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

¹ Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Por último, se reconocerá personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado de la parte demandante, dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Controversias Contractuales promovida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en contra de la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: VINCÚLESE como litisconsorcio necesario al Municipio de Mapiripán, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y al Municipio de Mapiripán, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a las entidades públicas referidas, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Dicho plazo empezará a correr al día siguiente de haber transcurrido dos (2) días hábiles del envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 172 y 199 de Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La parte demandada deberá adjuntar con la contestación todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, so pena de falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Si se formulan excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SEXTO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 14 DE JULIO DE 2021**

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec668464a3617c46659e8981650c678e853ad34374510e7ff536df0a3fa3572f

Documento generado en 13/07/2021 05:57:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	FORMATO: AUTO MANDAMIENTO DE PAGO 030	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-10

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2023

REF.: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 030 DEL 2022 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA contra MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META) – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

En uso de las facultades constitucionales concedidas en el Art. 116, inciso tercero, el cual estableció que "...excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales, en materias precisas, a determinadas autoridades administrativas, las facultades legales conferidas por el Art. 5º de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, el numeral 11 del artículo 7 del decreto 3571 de 2011 en especial por la Resolución 277 del 25 de abril de 2012, que modifica parcialmente la Resolución 0057 del 4 de noviembre de 2011 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, "Por el cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera", y teniendo en cuenta que,

CONSIDERANDO

Que la Resolución No. 057 del 4 de noviembre de 2011, "Por la cual se Adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda", modificada por la Resolución 277 del 25 de abril de 2012, mediante la cual se delega la competencia en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, para llevar a cabo las funciones de cobro persuasivo y coactivo de los procesos administrativos por jurisdicción coactiva y facilidades de pago.

Que el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006, dispone "Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público".

Que así mismo el artículo 5 de la ley antes enunciada, establece "Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: <http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf>

	FORMATO: AUTO MANDAMIENTO DE PAGO 030	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-10

rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que es “**Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo**. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”.

En el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se indica que:

“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero”.

Que el artículo 826 del Estatuto Tributario, indica que “(...) el funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos (...).

Que con fundamento en las anteriores disposiciones legales, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, es competente para adelantar la presente actuación de jurisdicción coactiva.

Que mediante radicado No. 2022IE0001213 del 28 de febrero de 2022 el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA remitió la Resolución No. **2072 del 20 de diciembre de 2017** “Por medio de la cual se declara un incumplimiento al proyecto denominado VIVIENDA

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link:
<http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf>

	FORMATO: AUTO MANDAMIENTO DE PAGO 030	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-10

SALUDABLE MAPIRIPAN, en el municipio de Mapiripan – departamento de Meta”, para iniciar, adelantar y llevar hasta su terminación el proceso administrativo de cobro coactivo contra **EL MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)** identificado con Nit. No. 800.136.458-6 por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 36.550.800)**, por la no legalización de Once (11) subsidios familiares de vivienda.

Mediante resolución No. 1326 del 23 de junio de 2019, se resolvió recurso de reposición contra la resolución 2072 del 20 de diciembre de 2017, conformando en todas sus partes

Que el acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme desde el día 01 de marzo de 2021 y presta mérito ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar el respectivo mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Que mediante oficio con radicado No. 2022EE0075744 del 10 de agosto de 2020, se adelantó el cobro persuasivo en contra del **MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)**, que fue efectivamente recibido el día 21 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en contra de **EL MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)** identificado con Nit. No. 800.136.458-6, a favor de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 36.550.800)**, valor que corresponde a la suma impuesta mediante el acto administrativo citado en la parte motiva de este Auto de Mandamiento de Pago.
2. Por valor de la indexación con el índice de precios al consumidor, ipc, desde la fecha del desembolso de los recursos, de conformidad con el artículo 2.1.1.1.4.1.1. del Decreto 1077 de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

	FORMATO: AUTO MANDAMIENTO DE PAGO 030	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-10

3. Librar mandamiento de pago pago contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6** como garantía de la Póliza No. 82047994000009685. a favor de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por las siguientes sumas de dinero:

CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MIL M/CTE (\$40.205.880.00), valor que corresponde a la suma impuesta mediante el acto administrativo citado en la parte motiva de este Auto de Mandamiento de Pago.

Mas el valor de la indexación con el índice de precios al consumidor, ipc, desde la fecha del desembolso de los recursos, de conformidad con el artículo 2.1.1.1.4.1.1. del Decreto 1077 de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se decreta como medida cautelar el embargo de los dineros que **EL MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)** identificado con Nit. No. **800.136.458-6**, y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. No. 860.524.654 – 6**, tenga en Cuentas Bancarias, CDT, de las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco ITAÚ Corpbanca, Banco Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Citibank, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Multibank S.A., Banco Bancoldex, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Procredit Colombia, Banco Pichincha, Banco Bancoomeva y Banco Caja Social y embargo de los bienes inmuebles y vehículos de propiedad del **MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)** identificado con Nit. No. 800.136.458-6, Y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. No. 860.524.654 – 6** para lo cual deberá librarse los respectivos oficios.

ARTÍCULO TERCERO: Citar al Representante Legal del **MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)**, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. No. 860.524.654 – 6** o quien haga sus veces para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la citación, comparezca a notificarse personalmente del mandamiento de pago, advirtiéndole que en caso de no presentarse, se le notificará por medio de correo conforme lo dispone el Art. 826 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al Representante Legal del **MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT.** o quien haga sus veces que dispone de quince (15) días a partir de la notificación de esta

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link:
<http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf>

	FORMATO: AUTO MANDAMIENTO DE PAGO 030	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-10

providencia, para cancelar la totalidad de deuda y la indexación del capital, ó para proponer las Excepciones legales contempladas en el Art. 831 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al Representante Legal del **MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COPERATIVA** o quien haga sus veces que contra el presente acto no procede ningún recurso, tal y como lo dispone en el Art. 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Jurisdicción Coactiva

Elaboró: Julio E Hoyos Caro
Revisó: Rodrigo A Bernal
Fecha: 15/06/2023.

Señores,

MINISTERIO DE VIVIENDA CUIDADO Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA).

Dr. Nelson Alirio Muñoz Leguizamón.

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Jurisdicción Coactiva

correspondencia@minvivienda.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: COBRO COACTIVO No. 030 de 2022.

REFERENCIA: 2023EE0073938.

EJECUTADOS: MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ASUNTO: EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, dentro del término previsto en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, respetuosamente acudo para presentar **EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, de conformidad con los siguientes fundamentos:

I. OPORTUNIDAD

El mandamiento de pago que se libró dentro del presente asunto fue notificado a mi representada el 08 de agosto de 2023. El artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, prevé que el deudor cuenta con 15 días hábiles para presentar las excepciones de conformidad con el artículo 831 ibidem. En ese orden de ideas, el término fenece el 30 de agosto de 2023, por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro de la oportunidad correspondiente.

II. EXCEPCIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO.

El artículo 831 del Decreto 624 de marzo 30 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos Administrados por la Dirección General de impuestos Nacionales", establece lo siguiente:

"ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutorio del título.*
- 4. La pérdida de ejecutorio del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecho por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario.*
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda." (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

De conformidad con la anterior disposición legal, procedemos a formular las siguientes excepciones:

1. INTERPOSICIÓN DE MEDIO DE CONTROL ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES 2773 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 Y 1326 DEL 23 DE JULIO DE 2018.

En el presente trámite de Cobro Coactivo la Oficina Asesora Jurídica Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Vivienda libró mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2023, pasando por alto que previamente mi representada presentó demanda mediante la cual se pretende la declaratoria de nulidad de la **Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017**, por medio de las cuales se declaró el incumplimiento por parte del Municipio de Mapiripán y ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, mediante la Póliza No. 82047994000009685. Adicionalmente se solicitó se declare la nulidad de la **Resolución No. 1326 del 23 de julio de 2018**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en contra de la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017. Estos actos administrativos conforman el título ejecutivo compuesto con base en los cuales se libró el mandamiento de pago que se ataca.

Ahora bien, para que se pueda predicar la ejecutoria de un título ejecutivo el estatuto tributario en su artículo 829 estableció lo siguiente:

“Art. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.**” (negrilla y subrayado fuera del texto)*

En relación con la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, el Consejo de Estado, mediante sentencia ha referido lo siguiente:

*“El artículo 831 del Estatuto Tributario señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. **Esta excepción, cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando, se acredita con la admisión de la demanda**, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico*

*procesal entre las partes. (...)*¹

De este modo, se pone en conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Vivienda, que no puede dar continuidad al trámite de cobro coactivo ante la existencia del siguiente medio de control, cuya admisión data del 13 de julio de 2021, veamos:

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales - Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 110013336035-2021-00152-00

DEMANDANTE: Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa

DEMANDADO: Nación – Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio y Otros.

ACTOS ENJUICIADOS: Resoluciones No. 2773 del 20 de diciembre de 2017 y 1326 del 23 de julio de 2018.

Debe destacarse el hecho de que el medio de control al que se hizo mención con anterioridad ya fue admitido por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca al haberse reunido todos los requisitos que se exigen. Esta admisión se materializó a través de auto fechado el 13 de julio de 2021. Cabe resaltar que, con la admisión del medio de control se cumple con el requisito necesario para que la excepción planteada en el presente caso prospere. Se adjunta al presente escrito copia del auto de admisión referido.

Al respecto de la acreditación de la admisión del medio de control y la prosperidad de la excepción de “interposición de demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” contenida en el numeral 5 del artículo 831 de Estatuto Tributario, el Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de marzo de 2016 señaló lo siguiente:

*“(...) En conclusión, puesto que la demandante demostró desde la vía administrativa, que se había **admitido la demanda interpuesta contra los actos objeto de cobro**, se constituyó en su favor la excepción de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” y, **en consecuencia, al no encontrarse ejecutoriado el título ejecutivo, se deberá confirmar la prosperidad de dicha excepción propuestas contra el mandamiento de pago.** (...)”*

Conforme lo acotado, habiéndose acreditado la admisión del medio de control, en contra de los actos administrativos objeto de cobro, debe revocarse inmediatamente el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro cobro coactivo de marras por cuanto la exigibilidad del título ejecutivo compuesto por los actos administrativos que se encuentran demandados, está reglada de manera especial, ya que la ejecutoriedad del título ejecutivo se adquiere, entre otras razones, cuando la jurisdicción decide definitivamente las acciones promovidas en su contra.

Ante esta situación, estando probada la presente excepción, no existe más alternativa para la entidad ejecutante que dar aplicación a lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario, veamos:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA. C.P: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. RAD: 47001-23-31-000-2008-00196-01(18216), SENTENCIA DEL ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Art. 833. Excepciones probadas. **Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas** cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes. (Énfasis propio)

Por lo anterior, solicito se declare probada esta excepción y se ordene la terminación del proceso de cobro coactivo No. 030 de 2022, en virtud de lo establecido en los artículos 831 y 833 del Estatuto tributario.

2. FALTA EJECUTORIA DE TÍTULO - VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia una vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso que le asiste a la Aseguradora Solidaria de Colombia, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda no le otorgó durante el trámite de sanción, declaratoria de incumplimiento del Proyecto Vivienda Saludable Mapiripán a la Aseguradora la oportunidad para probar una situación que la exonerara de su responsabilidad. Toda vez que no le permitió rendir descargos, pedir y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo, y en general, le privó de toda oportunidad para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, al haber proferido una resolución de declaratoria de incumplimiento, sin siquiera haber aperturado la oportunidad para escuchar a los sujetos pasivos de dichos actos administrativos.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Guillermo Vargas Ayala, mediante Sentencia del 03 de julio de 2014, dispuso lo siguiente, con respecto al desconocimiento del derecho de audiencia y defensa en las actuaciones administrativas:

*“Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. **Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.** Para la Sala este mínimo de garantías resulta plenamente aplicable al caso concreto. Lo previsto por los artículos 14 y*

35 CCA, entendido a la luz de lo previsto por el artículo 29 de la Constitución, fundamenta esta posición. En este sentido, si el proceso de formación del acto administrativo en el caso concreto exigía el respeto a las exigencias formales previstas por los artículos 14 y 35 CCA, y éstas no fueron atendidas, la conclusión no puede ser otra que la Resolución demandada nació viciada de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa y audiencia. La ausencia de pruebas de que dicho procedimiento fue seguido y los referidos derechos del demandante respetados, impide a la Sala validar la postura que al respecto asumió la primera instancia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa del 7 de septiembre de 2015, Radicación Interna: 45907, Actor: Seguros del Estado S.A., Demandado: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Controversias Contractuales (Apelación Sentencia), señaló que todas aquellas actuaciones que deben otorgarse para garantizar el derecho fundamental al debido proceso deben ser concedidas previamente a la declaratoria de incumplimiento, circunstancia que en el presente caso no se dio.

La jurisprudencia en mención dispuso lo siguiente:

*“Ahora bien, la garantía del derecho fundamental al debido proceso frente a la Compañía aseguradora dentro del procedimiento de expedición de los actos administrativos mediante los cuales la administración declara la ocurrencia del siniestro, **se concreta en que previamente a su declaratoria se le otorgue la oportunidad para que presente sus puntos de vista, allegue los elementos probatorios necesarios y ejerza su derecho de defensa, y es por ésta razón que no es suficiente que la referida decisión se encuentre debidamente motivada y se le haya notificado oportunamente**” (Negrillas y subrayas por fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el Consejo de Estado en sus providencias garantiza las actuaciones previas normadas en distintos trámites, y es claro que el desconocimiento de procedimientos propios de cada actuación administrativa genera la nulidad del acto administrativo por la causal del desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Así entonces, para el presente caso se tiene que, para la declaratoria de incumplimiento por parte del Fondo Nacional de Vivienda, previo a la expedición del acto administrativo que declara el incumplimiento al Proyecto, se debe otorgar a todas las partes la oportunidad para ejercer su defensa de sus intereses.

Así las cosas se encuentra acreditado, que el Fondo Nacional de Vivienda con la expedición de las Resoluciones 2773 del 20 de diciembre de 2017 y 1326 del 23 de julio de 2018, vulneró el debido proceso que trata el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto a la Aseguradora Solidaria de Colombia no se le otorgó el derecho a conocer el inicio de la actuación, tampoco fue oída ni se le dio la facultad de ejercer los derechos de defensa y contradicción previo a la declaratoria de incumplimiento del Proyecto Vivienda Saludable Mapiripán. En efecto, no se le otorgó previo a la declaratoria de incumplimiento, la oportunidad de rendir descargos, presentar pruebas y controvertir las que se encontraban en el expediente, presentar alegatos de conclusión, y solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo. Lo cual indefectiblemente causa una falta de ejecutoria del título ejecutivo complejo.

Respecto de los títulos ejecutivos complejos derivados del contrato estatal, el Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, en providencia del 27 de enero de 2005, radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), expresó lo siguiente:

"Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

Resulta evidente que al no haberse cumplido con todas las garantías fundamentales en el curso del procedimiento administrativo por medio del cual se declaró el incumplimiento, el título ejecutivo compuesto no cobró ejecutoria, ya que no se pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción en contra de todos y cada uno de los actos administrativos que lo conforman. Máxime si se tiene en cuenta que no existió oportunidad para aportar pruebas u oponerse a las existentes.

De este modo, el mandamiento de pago que se libró carece de un elemento esencial que debe ser verificado previo a darse inicio al trámite de cobro coactivo, esto es, que se hubiera surtido en debida forma notificación de todos los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo compuesto y que garantizaran los derechos fundamentales a los administrados. Sin embargo, está acreditado que la administración pasó por alto los requisitos formales necesarios para notificar el inicio del procedimiento que culminó en la declaración de incumplimiento, así como las actuaciones subsiguientes lo que indudablemente conlleva a la falta de ejecutoria del título ejecutivo.

Al respecto, de la necesidad de garantizar el ejercicio de defensa y contradicción, previo al inicio de las acciones de cobro coactivo, el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección cuarta indicó lo siguiente:

*"La Sala ha precisado que para que se pueda predicar la ejecutoria de un acto administrativo, necesariamente se parte del entendido de que dicho acto se notificó en debida forma al interesado y, por ende, se dio la oportunidad para que ejerciera el derecho de defensa y de contradicción interponiendo los recursos procedentes o los medios de control ante esta jurisdicción, para debatir la legalidad de dichos actos administrativos. **Agregó que para que se pueda iniciar el proceso de cobro coactivo con el fin de hacer efectiva la obligación a favor de la Administración de Impuestos, es indispensable que esta conste en un título ejecutivo que se encuentre debidamente ejecutoriado. La ejecutoria del acto administrativo depende de la firmeza del mismo, la que se adquiere en la medida en la que la decisión de la Administración le resulta***

***oponible al administrado**, cuando sean conocidos por este a través de los mecanismos de notificación previstos en la ley o cuando se dé por notificado por conducta concluyente.”²*

De este modo, es evidente que se configuraron serias irregularidades en el trámite de declaratoria de incumplimiento. Esta situación va en contra vía no solo de las formas propias del procedimiento administrativo, sino que además lesiona los principios generales de derecho público que se establecen en el artículo tercero del de la Ley 1474 de 2011, veamos:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los **principios del debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, **publicidad**, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)

Debido a la falencia en las notificaciones del inicio del trámite de la declaratoria de incumplimiento y de las subsiguientes, la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia no tuvo conocimiento del curso de las acciones administrativas relacionadas con la configuración del supuesto incumplimiento. Como resultado fue ilegalmente restringido el ejercicio de su derecho de defensa para que pudiera tomar medidas que considerara adecuadas en relación con a ese procedimiento, lesionando gravemente los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción. Lo que sin duda implican la nulidad de todas las actuaciones ejercidas por la administración que no fueron oponibles a la aseguradora y las que derivaron de aquellas, incluido el mandamiento de pago proferido en el presente trámite de cobro coactivo.

Así las cosas, es claro que no se cumplió lo establecido por la jurisprudencia y las normas que gobiernan el trámite administrativo y de cobro coactivo, toda vez que la vinculación de la compañía Aseguradora no se realizó desde el inicio del procedimiento de declaratoria de incumplimiento conforme lo establecen las normas legales vigentes, sin omitir ninguno de sus derechos y principios constitucionalmente protegidos, todo lo contrario, no se acreditó de ninguna forma la notificación de todos y cada uno de los actos administrativos proferidos en el trámite de incumplimiento no se vinculó a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** desde el inicio del mismo. Por lo tanto no puede entenderse ejecutoriado el título ejecutivo complejo derivado dicho trámite administrativo

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia del 12 de diciembre de 2018 Rad. Radicación número: 25000-23-37-000-2014-01291-01(23288). C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

de declaratoria de incumplimiento.

Ante esta situación, estando probada la presente excepción, no existe más alternativa para la entidad ejecutante que dar aplicación a lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario, veamos:

Art. 833. Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes. (Énfasis propio)

Por lo anterior, solicito se declare probada esta excepción y se ordene la terminación del proceso de cobro coactivo No. 030 de 2022, en virtud de lo establecido en los artículos 831 y 833 del Estatuto tributario.

En mérito de lo expuesto, se realizan las siguientes:

III. PETICIONES

PRIMERA: En virtud del artículos 831 y 833 del ET se **DECLARE** probada la excepción de **INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE REVISIÓN DE IMPUESTOS, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, sé dé por **TERMINADO** el presente proceso de cobro coactivo y consecuentemente **LEVANTEN** de manera inmediata las medidas cautelares de embargo que recaen sobre las cuentas de las que mi representada es titular.

SEGUNDA: En virtud del artículos 831 y 833 del ET se **DECLARE** probada la excepción de **FALTA DE EJECUTORIA DE TÍTULO EJECUTIVO**, sé por **TERMINADO** el presente proceso de cobro coactivo y consecuentemente **LEVANTEN** de manera inmediata las medidas cautelares de embargo que recaen sobre las cuentas de las que mi representada es titular.

TERCERO: Atendiendo a lo anterior, solicito de manera **URGENTE** el levantamiento de las demás medidas cautelares, y en consecuencia se **OFICIE** a todas las entidades pertinentes por las razones expuestas.

CUARTO: Se **ORDENE EL ARCHIVO** del presente proceso de cobro coactivo identificado con el número de radicado 030 del 2022 por las razones expuestas.

IV. PRUEBAS

1. Auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual se admitió el medio de control que actualmente cursa en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá bajo el

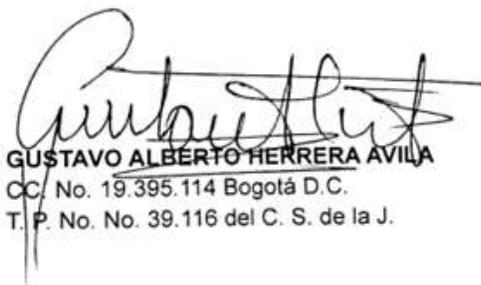
radicado: 110013336035-2021-00152-00, DEMANDANTE: Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, DEMANDADO: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otros. ACTOS ENJUICIADOS: Resoluciones No. 2773 del 20 de diciembre de 2017 y 1326 del 23 de julio de 2018.

V. NOTIFICACIONES

Para todos sus efectos, las notificaciones correspondientes se recibirán en los siguientes:

- Correos electrónicos: notificaciones@gha.com.co
- Teléfonos: (+57) 6016594075; (+57) (601) 7616436 y 3155776200.
- Direcciones físicas: AV. 6ª A # 35N - 100 Oficina 212 de Cali, Valle del Cauca y en la Carrera 69 # 4-48 Edificio Buro 69 Oficina 502 de Bogotá D.C

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
CC. No. 19.395.114 Bogotá D.C.
T. P. No. No. 39.116 del C. S. de la J.

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

Bogotá, D.C., julio de 2024

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 002 DE 2022 MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO CONTRA MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN - META Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

**El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

En uso de las facultades conferidas por el Art. 5° de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, y en especial por las Resoluciones 057 de 2011 y 277 del 25 de abril de 2012 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, teniendo en cuenta que

I. ANTECEDENTES

Primero. El 15 de junio de 2023 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio libró el mandamiento de pago N° 002 en contra del MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN - META, y a favor de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$36.550.800,00).

1.2. Por la indexación con el índice de precios al consumidor - IPC, liquidada desde la fecha del desembolso de los recursos hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 2.1.1.1.4.1.1. del Decreto 1077 de 2015.

Segundo. El referido mandamiento de pago fue librado a su vez en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA como garantía de la póliza No. 82047994000009685. a favor de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.205.880.00).

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

1.2 Por el valor de la indexación con el índice de precios al consumidor - IPC, liquidada desde la fecha del desembolso de los recursos, de conformidad con el artículo 2.1.1.1.4.1.1. del Decreto 1077 de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero. Mediante oficio radicado bajo el número 2023EE0064564 del 5 de julio de 2023 el Ministerio de Vivienda envió citación para notificar el mandamiento de pago librado dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 030 de 2023 de NACIÓN - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA contra MUNICIPIO DE MAPIRIPAN – META - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Cuarto. La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, a través de apoderado judicial, mediante comunicación radicada bajo el número 2023ER0108495, recibida en el buzón del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio el 31 de agosto de 2023, presentó escrito de excepciones al mandamiento de pago en los siguientes términos:

II. EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado manifiesta en su escrito de excepciones:

"1. INTERPOSICIÓN DE MEDIO DE CONTROL ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES 2773 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 Y 1326 DEL 23 DE JULIO DE 2018.

"En el presente trámite de Cobro Coactivo la Oficina Asesora Jurídica Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Vivienda libró mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2023, pasando por alto que previamente mi representada presento demanda mediante la cual se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017, por medio de las cuales se declaró el incumplimiento por parte del Municipio de Mapiripán y ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, mediante la Póliza No. 82047994000009685. Adicionalmente se solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 1326 del 23 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en contra de la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017. Estos actos administrativos conforman el título ejecutivo compuesto con base en los cuales se libró el mandamiento de pago que se ataca."

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

En sustento del argumento citó el artículo 829 del Decreto 624 de 1899 - Estatuto Tributario que se refiere a la ejecutoria de un título ejecutivo; así mismo, citó el artículo 831 de la norma en mención para hacer énfasis en la excepción establecida en su numeral 5 y la postura del Consejo de Estado al respecto, en los siguientes términos:

"El artículo 831 del Estatuto Tributario señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la de "interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Esta excepción, cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando, se acredita con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídica procesal entre las partes. (...)"

Considera que la Oficina Asesora Jurídica - Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no puede dar continuidad al trámite de cobro coactivo ante la existencia de medio de control, cuya admisión data del 13 de julio de 2021, y hace énfasis en que con la admisión del referido de control se cumple con el requisito que exige la norma, por lo cual considera que la excepción esta llamada a prosperar y, por ello, manifiesta que se debe revocar el auto que dio origen al mandamiento de pago.

Por otra parte, arguye como segunda excepción la falta de ejecutoria del título e indica:

"(...) 2. FALTA EJECUTORIA DE TÍTULO - VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia una vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso que le asiste a la Aseguradora Solidaria de Colombia, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda no le otorgó durante el trámite de sanción, declaratoria de incumplimiento del Proyecto Vivienda Saludable Mapiripán a la Aseguradora la oportunidad para probar una situación que la exonerara de su responsabilidad. Toda vez que no le permitió rendir descargos, pedir y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo, y en general, le privó de toda oportunidad para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, debido proceso y acceso a la

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: <http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf>

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

administración de justicia, al haber proferido una resolución de declaratoria de incumplimiento, sin siquiera haber aperturado la oportunidad para escuchar a los sujetos pasivos de dichos actos administrativos. "(...)"

El apoderado en su escrito de excepciones trae a colación sentencias del Consejo de Estado¹, las cuales hacen alusión al debido proceso y señala además que se encuentra acreditado, que el Fondo Nacional de Vivienda con la expedición de las Resoluciones 2773 del 20 de diciembre de 2017 y 1326 del 23 de julio de 2018, vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, mientras que a la Aseguradora Solidaria de Colombia no se le otorgó el derecho a conocer el inicio de la actuación, no fue oída ni se le dio la facultad de ejercer los derechos de defensa y contradicción previo a la declaratoria de incumplimiento del Proyecto Vivienda Saludable Mapiripán. Añade que no se le otorgó la oportunidad de rendir descargos, presentar pruebas y controvertir las que se encontraban en el expediente, presentar alegatos de conclusión y solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo, lo cual a su entender causa una falta de ejecutoria del título ejecutivo complejo.

Finalmente, el apoderado cita otra jurisprudencia² y argumenta que al no haberse cumplido con todas las garantías fundamentales en el curso del procedimiento administrativo por medio del cual se declaró el incumplimiento, el título ejecutivo compuesto no cobró ejecutoria. Por lo tanto, solicita se declare probada esta excepción y se ordene la terminación del proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 831 y 833 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario.

III. SOLICITUD

El apoderado formula las siguientes peticiones:

"PRIMERA: En virtud del artículos (sic) 831 y 833 del ET se DECLARE probada la excepción de INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE R ADMINISTRATIVO, sé dé por TERMINADO el presente proceso de cobro coactivo y consecuentemente LEVANTEN de manera inmediata las medidas

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 3 de julio de 2014. Consejero ponente Guillermo Vargas Ayala.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero de 2005. Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: <http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf>

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

cautelares de embargo que recaen sobre las cuentas de las que mi representada es titular.

SEGUNDA: En virtud del artículos (sic) 831 y 833 del ET se DECLARE probada la excepción de FALTA DE EJECUTORIA DE TÍTULO EJECUTIVO, sé por TERMINADO el presente proceso de cobro coactivo y consecuentemente LEVANTEN de manera inmediata las medidas cautelares de embargo que recaen sobre las cuentas de las que mi representada es titular.

TERCERO: Atendiendo a lo anterior, solicito de manera URGENTE el levantamiento de las demás medidas cautelares, y en consecuencia se OFICIE a todas las entidades pertinentes por las razones expuestas.

CUARTO: Se ORDENE EL ARCHIVO del presente proceso de cobro coactivo identificado con el número de radicado 030 del 2022 por las razones expuestas." sic

IV. CONSIDERACIONES

La Oficina Asesora Jurídica - Jurisdicción Coactiva procede a examinar el escrito de excepciones en el mismo orden que se formulan.

1. Interposición de demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Mediante la Resolución N° 2773 del 30 de 20 de diciembre de 2017 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda declaró el incumplimiento del Municipio de Mapiripán en su calidad de oferente del proyecto denominado VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN, ubicado en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta. Lo anterior, ante el reiterado incumplimiento del oferente a las obligaciones adquiridas según la oferta presentada.

Se procedió a notificar el acto administrativo en mención el 2 de febrero de 2018, vía correo electrónico, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que por intermedio de apoderado interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución con escrito radicado bajo el número 2018ER0013328 del 15 de febrero de 2018, decidido con la Resolución N° 1326 del 23 de julio de 2018 que confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución 2773 de 20 de diciembre de 2017.

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Versión: 4.0
		Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

El 15 de junio de 2023 se libró el mandamiento de pago N° 002 de 2022 del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA CONTRA EL MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META) - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, mediante apoderado, presentó excepciones al mandamiento de pago, entre estas: (i) la interposición de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa en contra de las resoluciones 2773 del 20 de diciembre de 2017 y 1326 del 23 de julio de 2018; y (ii) falta ejecutoria de título - violación al derecho de audiencia, debido proceso, defensa y contradicción de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Indicó en relación con el presente caso, que en la actualidad cursa un proceso en el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa contra la Nación – Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio y otros.

Según lo que expone, considera que en virtud del artículos 831 y 833 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario debe declararse probada la excepción de interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en tal sentido, se debe dar por terminado el presente proceso de cobro coactivo y como consecuencia se deben levantar de manera inmediata las medidas cautelares de embargo que recaen sobre sus cuentas. Así mismo, se encuentra probada la excepción de falta de ejecutoria de título ejecutivo.

Al respecto procede pronunciarse en los siguientes términos:

- i) ¿Qué normatividad rige el cobro coactivo que nos ocupa?

Para contestar este interrogante es necesario precisar que en el ordenamiento jurídico existen normas, tanto de carácter general como de carácter especial, estas encaminadas a tratar temas específicos. Por ello, en el caso que nos ocupa, la normatividad aplicable al cobro coactivo la encontramos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente disposición legal que regula esta clase de procesos. Significa que no existe una remisión directa o exclusiva al procedimiento previsto en el Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario como lo argumenta el apoderado, puesto que la jurisprudencia

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

ha establecido que esta remisión del citado artículo 100 se contrae únicamente a reglas de procedimiento.

Veamos lo que dice el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular."

En el presente asunto el acto administrativo en discusión se ejecuta en el marco de un proceso administrativo de cobro coactivo, en el cual se declaró el incumplimiento del Municipio de Mapiripán como resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio contractual, regulado en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es decir, su contenido es de carácter sancionatorio y no tributario, puesto que se dio con fundamento en normas distintas a las previstas en el Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario y, por ende, se debe regir por el mencionado Código, al tratarse de un verdadero acto administrativo de carácter sancionatorio en cuanto a su formación y su contenido.

ii) Frente a la ejecutoriedad de los actos administrativos.

El artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.

Asimismo, se debe tener en cuenta el artículo 89 del mismo estatuto que dispone:

“Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”

En atención a las disposiciones citadas, la norma aplicable en el mandamiento de pago librado contra el municipio de Mapiripán es la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el entendido que el referido mandamiento nace con ocasión de obligaciones diferentes a las tributarias. Si su origen se diera con ocasión de impuestos sin discusión sería aplicable la norma especial y sería imperativo remitirse al Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario.

Por tal razón la excepción aducida no está llamada a prosperar cuando se trate de actos administrativos de contenido no tributario como el del caso en estudio, puesto que iría en contravía de lo establecido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, este despacho estima necesario traer a colación el artículo 101 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

 COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

(...)”

El precepto citado establece las condiciones bajo las cuales los actos administrativos relacionados con el cobro coactivo son demandables y las circunstancias en las que se puede suspender el procedimiento de cobro coactivo. Así, resulta posible demandar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en tres eventos específicos:

- Los que deciden las excepciones a favor del deudor
- Los que ordenan llevar adelante la ejecución.
- Los que liquidan el crédito.

Así mismo, frente a la continuidad del cobro coactivo, establece solamente dos eventos que permiten la suspensión: la primera consiste en que este se suspenderá si el acto administrativo que constituye el título es suspendido provisionalmente por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la segunda por solicitud del ejecutado en caso de proceso de nulidad, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que se haya emitido un acto que decida las excepciones o uno que ordene seguir adelante la ejecución.
- Que esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior no se cumplen los requisitos establecidos por la norma para que proceda lo solicitado por el apoderado.

2. Falta de ejecutoria de título - violación al derecho de audiencia, debido proceso, defensa y contradicción de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Respecto de la alegada vulneración al debido proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia que causa falta de ejecutoria del título ejecutivo complejo se debe reiterar

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: <http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf>

 COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Versión: 4.0
		Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC- F-13

que mediante la Resolución 1326 del 23 de julio de 2018 se decidió el recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia contra la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017 que declaró el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el municipio de Mapiripán en su calidad de oferente para el denominado PROYECTO DE VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPÁN. Es así como estableció que fue cumplido el procedimiento por parte del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA para la declarar esa situación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 019 de 2011 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y, por tanto, confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017, con garantía del debido proceso a las partes interesadas.

De acuerdo con lo expuesto, es dable concluir que los actos administrativos que constituyen un título ejecutivo para la administración, proferidos con fundamento en regímenes normativos distintos al Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario, en ningún caso suspenden el proceso de cobro coactivo.

En mérito de lo anterior

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo N° 002 y el posterior remate de los bienes que actualmente se encuentren embargados y los que a futuro puedan embargarse, hasta cubrir la totalidad de la obligación pendiente de pago.

TERCERO. Ordenar la aplicación de los títulos judiciales que se encuentren depositados y los que posteriormente llegaren al proceso, para ser abonados a la obligación del deudor.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

	FORMATO: AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES	Versión: 4.0
	PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha: 28/03/2019
		Código: PJC-F-13

QUINTO. Practicar la liquidación del crédito y agregar a los anteriores valores los intereses a que haya lugar, calculados con base en las normas legales vigentes al momento del pago.

SEXTO. Notificar la presente decisión al apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 565 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición dentro del mes siguiente a su notificación, según lo establecido en el artículo 834 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario.

SÉPTIMO. Comunicar la presente decisión al municipio de Mapiripán.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Esmeralda Mendivelso R.
Revisó: Juan Manuel Rodríguez
Rodrigo Bernal
12/07/2024

FORMATO: NOTIFICACIÓN POR CORREO AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES

PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES C

Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:**

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 19-09-2024 15:17
Al Contestar Cite Este No.: 2024EE0070733 Fol:0 Anex:1 FA:1
ORIGEN 70103 GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES/ ESMERALDA MENDIVELSO RODRIGUEZ
DESTINO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
ASUNTO NOTIFICACIÓN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO 002 DE 2022
OBS

2024EE0070733



Bogotá D. C., 19 de septiembre de 2024

Señor(a)

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Apoderado Aseguradora solidaria Entidad Cooperativa

notificaciones@gha.com.co

Carrera 69 # 4-48

Edificio Buró 69 Oficina 502

Bogota D.C.

CORREO CERTIFICADO

**REF.: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No 002 DE 2022
CONTRA EL MUNICIPIO DE MAPIRIPAN Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6**

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Procesos Judiciales – Jurisdicción Coactiva, ha librado en su contra Mandamiento de Pago mediante la Providencia No. 002 de 2022, por la(s) obligación(es) pendiente(s) de pago que se relaciona(n) a continuación:

Acto Administrativo	Resolución nro.2072 del 20 de diciembre de 2027 “ por medio de la cual se declara un incumplimiento al proyecto de VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPAN, en el municipio de Mapiripan, departamento de Meta” y la resolución nro. 1326 del 23 de junio de 2023. Mandamiento de pago librado el 15 de junio de 2023.
Dependencia de Origen	Fondo Nacional de Vivienda y Oficina Asesora Juridica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Para notificar el anterior acto administrativo, le fue enviada la Citación No. 2024EE0054150 de 23 de julio de 2024 y 2024EE0060587 del 14 de agosto de 2024, dándole(s) un término de diez (10) días para que compareciera ante este Despacho con esa finalidad.

Ahora bien, atendiendo a su solicitud mediante radicado nro.2024ER0134784 de 26 de agosto de 2024 donde autoriza notificación por correo, este despacho procede a su notificación.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link:
https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf

FORMATO: NOTIFICACIÓN POR CORREO AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES
PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES
Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:** PJC-F-48

Para efectos de la anterior notificación allego copia de respuesta a las excepciones de julio de 2024

Cordialmente,



NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Jurisdicción Coactiva

Proyecto: Esmeralda Mendivelso R.
Revisó: Juan Manuel Rodriguez
Fecha: 19/09/2024

Señores

MINISTERIO DE VIVIENDA CUIDADO Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA).

Dr. Nelson Alirio Muñoz Leguizamón.

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Jurisdicción Coactiva

correspondencia@minvivienda.gov.co

TIPO DE PROCESO: COBRO COACTIVO No. 002 de 2022.

REFERENCIA: 2024EE0070733.

EJECUTADOS: MUNICIPIO DE MAPIRIPAN Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCESO COBRO COACTIVO No. 002 de 2022.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, mediante este escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al Auto que decidió las excepciones promovidas por mi representada de conformidad con los siguientes fundamentos:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

En primera medida, es necesario aclarar que el presente escrito se presenta dentro del plazo otorgado por el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 834, conforme al cual contra la resolución que rechace las excepciones propuestas procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de División de Cobranzas dentro del mes siguiente a su notificación, situación que se confirma por el numeral sexto de la decisión recurrida; Así entonces y bajo la consideración de que el auto que decide las excepciones invocadas contra el mandamiento de pago, se notificó personalmente a través del buzón electrónico autorizado para tal fin el 19 de septiembre de 2024, es claro que el término comenzó a transcurrir el 20 de septiembre de 2024, y por ende, el plazo concedido se extendería hasta el 20 de octubre de 2024, encontrándonos dentro de la oportunidad correspondiente para radicar el presente escrito.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. FALSA MOTIVACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCESO COBRO COACTIVO No. 002 DE 2022 POR INAPLICAR LAS NORMAS EN LAS QUE DEBIÓ FUNDARSE.

Sostiene el Ministerio de Vivienda Cuidado y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda en el auto objeto de censura, que no son aplicables las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario y por consiguiente las excepciones planteadas mediante memorial fechado al 30 de agosto de 2023 no son de recibo; Sin embargo la anterior aseveración resulta ser contraria al ordenamiento jurídico y constituye un error consistente en la falsa motivación del auto que resolvió las excepciones contra el mandamiento por falta de aplicación de las normas contenidas en el Estatuto Tributario como se pasa a explicar.

Para iniciar con el análisis propuesto debe explicarse la aplicabilidad del Estatuto Tributario en el proceso de cobro coactivo 022 de 2022, en ese sentido, es menester mencionar el antecedente legislativo de la Ley 1066 de 2006, norma que reguló el cobro de la cartera pública en forma uniforme, al respecto es importante señalar que el propósito fundamental de esta norma es el de *"brindar un marco legal para que los servidores públicos que tengan a su cargo el manejo y recaudo de créditos a favor del Tesoro Público puedan gestionarlo eficientemente, definir los principios y las reglas básicas de la función de recaudo y establecer mecanismos para flexibilizar y mejorar esta función"*¹.

El propósito mencionado se llevó a cabo y es por ello por lo que a la fecha la Ley 1066 de 2006 es la normatividad aplicable que unifica el procedimiento de cobro a todas las entidades para que apliquen el establecido en el Estatuto Tributario, ya que con anterioridad algunas entidades aplicaban dicho estatuto, mientras que otras realizaban el proceso de cobro de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Así entonces el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 estableció:

ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Las entidades públicas de que trata el inciso anterior, podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S. A., quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los créditos

¹ Proyecto de Ley 296 de 2005 – Ponencia en Cámara de Representantes.

transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA, continuarán su trámite sin solución de continuidad.

(...)

En el mismo sentido, el Decreto 4473 de 2006 reglamentario de la Ley 1066 de 2006, estableció la obligatoriedad del reglamento interno de recaudo de cartera, estipuló el contenido mínimo de este y adicionalmente reiteró la aplicabilidad de las normas procedimentales contempladas por el Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

Artículo 5°. Procedimiento aplicable. Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, **para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional** o el de las normas a que este Estatuto remita.

Así las cosas y siendo el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda una de las entidades a las cuales le eran aplicables las normas previstas en la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006, la mencionada cartera ministerial, expidió su Reglamento Interno de Recaudo de Cartera mediante la Resolución 57 del 4 de noviembre de 2011, siendo este el acto administrativo *“mediante el cual se regula lo concerniente al ejercicio de las gestiones de cobro para recaudar las obligaciones en favor del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda, según lo previsto en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional”*.

Particularmente, en lo atinente al cobro coactivo, la Resolución 57 del 4 de noviembre de 2011 establece que el procedimiento aplicable es aquel que describe el Estatuto Tributario, al respecto el artículo 12 del mencionado acto administrativo señaló:

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO APLICABLE. Para el cobro coactivo de las obligaciones se utilizará el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, según lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 1066 de 2006 reglamentada por el Decreto 4473 de 2006.

Así las cosas, es claro que, según la normatividad vigente y aplicable, el procedimiento de cobro coactivo que se surte ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y, el Fondo Nacional de Vivienda debe atender a lo establecido por el Estatuto Tributario y solo acepta remisión al Código General del Proceso en lo que tal Estatuto así determine.

Ahora, descendiendo al caso concreto encontramos que el Ministerio de manera equivocada declara no probadas las excepciones propuestas contra el auto que libró mandamiento de pago bajo la premisa de que la normatividad aplicable al procedimiento de cobro coactivo que nos ocupa la encontramos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que merece la pena volver la vista respecto de tal artículo, así:

ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Como se observa, el artículo 100 invocado por el Ministerio establece un orden de remisión normativa que, de manera forzosa deben observar las autoridades encargadas de sustanciar los procesos de cobro coactivo, en un primer momento y atendiendo al criterio de especialidad normativa, el artículo 100 del CPACA ordena la aplicación de las reglas especiales que se encuentren vigentes de acuerdo con la naturaleza del cobro y la índole jurídica de la entidad encargada del recaudo, de modo que solo la ausencia de normas especiales daría lugar a la aplicación de las reglas contenidas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo confirma el inciso segundo de la norma en cita.

Sin embargo, como se estableció en el inicio de este memorial, para el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda existe una normatividad especial contenida en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y la Resolución 057 de 2011, según la cual el trámite del cobro coactivo se debe surtir de conformidad con lo reglado en el Estatuto Tributario, situación esta que genera la inaplicabilidad del Título IV del CPACA de conformidad con lo dispuesto por el mismo artículo 100 del mencionado cuerpo normativo en virtud del principio de especificidad o especialidad normativa.

Así mismo en relación con el argumento del Ministerio según el cual se debe aplicar el procedimiento de cobro coactivo señalado en el Título IV del CPACA como quiera que el contenido del acto administrativo que dio lugar al cobro coactivo es de carácter sancionatorio y no tributario, debe señalarse que el marco normativo especial aplicable al cobro coactivo, esto es, la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y la Resolución 057 de 2011, no hace distinción respecto de la proveniencia del acto administrativo o título ejecutivo que contiene las obligaciones exigidas a favor de las entidades, pues todas ellas constituyen la cartera del ente público de conformidad con la Ley 1066 de 2006.

En igual sentido es importante señalar al Ministerio que en todo caso, el incumplimiento contractual que antecede el procedimiento de cobro que ahora nos convoca, tampoco se dio con fundamento en el artículo 86 del CPACA o alguna otra norma de tal codificación sobre el procedimiento

administrativo sancionatorio, sino que el mismo debió llevarse a cabo surtiendo el trámite del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, esto en aplicación del mismo principio de especificidad y especialidad normativa que ahora ignora el Ministerio.

Así mismo, merece la pena llamar la atención sobre la misma aplicabilidad que el Ministerio le otorga a las disposiciones que remiten directamente al procedimiento de cobro coactivo establecido por el Estatuto Tributario, puesto que inicia el auto que ahora se recurre señalando que el mismo se expide con fundamento y en aplicación a las normas que sí le son aplicables al trámite, así:

Bogotá, D.C., julio de 2024

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 002 DE 2022 MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO CONTRA MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN - META Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

**El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

En uso de las facultades conferidas por el Art. 5º de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, y en especial por las Resoluciones 057 de 2011 y 277 del 25 de abril de 2012 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, teniendo en cuenta que

En el mismo sentido, al ordenar la notificación del mismo auto, el Ministerio señala que esta actuación la realiza de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario y que los eventuales recursos deben interponerse atendiendo a lo preceptuado por tal cuerpo normativo, así:

SEXTO. Notificar la presente decisión al apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 565 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición dentro del mes siguiente a su notificación, según lo establecido en el artículo 834 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario.

Así las cosas, resulta incongruente que en las partes inicial y final del auto que decide las excepciones incoadas sobre el mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo, se remita el Ministerio a normas que reenvían al Estatuto Tributario e incluso al mismo Estatuto, pero que simultáneamente sostenga que éstas normas no son aplicables en el trámite, situación que solamente denota la intencional falta de aplicación de normas que se ajustan al trámite que ahora nos convoca, lo que de suyo genera un vicio de falsa motivación en el acto que ahora se ataca vía reposición y genera la necesidad de que el mismo sea revocado para que se ajuste al ordenamiento vigente.

En este punto merece la pena señalar que el Consejo de Estado ha indicado que se infringe de manera directa la ley, por falta de aplicación, cuando se ignora la existencia de la norma, o porque

a pesar de conocerla, no se aplica a la solución del caso², situación que efectivamente acontece en el caso concreto como quiera que el Ministerio pese a aceptar en algunos apartados la aplicabilidad del Estatuto Tributario, se permitió declarar no probadas las excepciones taxativas del artículo 831 del mencionado cuerpo normativo con ocasión de su supuesta inaplicabilidad al caso concreto.

Como se ha sostenido, el fenómeno anunciado constituye un vicio en el cual incurrió el Ministerio y se relaciona con la falsa motivación con ocasión de la falta de aplicación de las normas en las que debía fundarse el auto que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago, como quiera que como quedó suficientemente explicado en apartados anteriores de este memorial, el Estatuto Tributario es en efecto la norma aplicable al procedimiento que ahora nos atañe de modo que las excepciones invocadas deben declararse probadas en los términos de los artículos 831 y 833 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, debe proceder el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda a reponer el auto mediante el cual dispuso declarar no probadas las excepciones invocadas por mi prohijada con fundamento en el artículo 831 del Estatuto Tributario como quiera que las mismas tienen plena aplicación en el caso concreto como quedó explicado y negar su aplicabilidad genera un vicio por falsa motivación del acto.

2. CONTRARIO A LO RESUELTO, ESTÁ PROBADA Y ES UNA EXCEPCIÓN APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En el trámite de cobro coactivo que ahora nos convoca, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda libró mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2023, pasando por alto que previamente mi representada ya había presentado una demanda de controversias contractuales ante el **Juzgado 35 Administrativo De La Sección Tercera De Bogotá** el 5 de mayo de 2021, que se tramita bajo el radicado **11001333603520210015200**. Dicho medio de control tiene por objeto la declaratoria de nulidad de la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se declaró el incumplimiento por parte del Municipio de Mapiripán y ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, mediante la Póliza No. 82047994000009685; Así mismo en el libelo se solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 1326 del 23 julio de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en contra de la Resolución No. 2773 del 20 de diciembre de 2017.

² Consejo de Estado - Sala Especial Transitoria de Decisión, providencia del 2 de mayo de 2011, exp. 2003- 00572, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Conforme a lo expuesto y habiéndose acreditado la aplicabilidad del Estatuto Tributario, resulta imperativo señalar nuevamente a la Oficina Asesora Jurídica Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Vivienda, que el medio de control tramitado bajo radicación **11001333603520210015200**, fue admitido el 13 de julio de 2021, veamos:

2021-07-13	AUTO ADMITE DEMANDA	PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Controversias Contractuales promovida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en contra de la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda. SEGUNDO: VINCÚLESE como litisconsorcio necesario al Municipio de Mapiroán. TERCERO: NOTIFÍQUESE	2021-07-13
------------	---------------------	---	------------

Al respecto de la acreditación de la admisión del medio de control y la prosperidad de la excepción de “interposición de demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” contenida en el numeral 5 del artículo 831 de Estatuto Tributario, el Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de marzo de 2016 señaló lo siguiente:

“(…) En conclusión, puesto que la demandante demostró desde la vía administrativa, que se había admitido la demanda interpuesta contra los actos objeto de cobro, se constituyó en su favor la excepción de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” y, en consecuencia, al no encontrarse ejecutoriado el título ejecutivo, se deberá confirmar la prosperidad de dicha excepción propuestas contra el mandamiento de pago. (...)”

Pese a estar debidamente comprobada la interposición del medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Ministerio, en el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones promovidas por mi representada no hace ningún análisis al respecto, limitándose a señalar que las excepciones contenidas en el Estatuto Tributario no son aplicables en el caso que ahora nos convoca, argumento que como se indicó en el apartado inmediatamente anterior no es aceptable a la luz del ordenamiento jurídico vigente y deviene incongruente de conformidad con las mismas manifestaciones realizadas por la entidad.

En este punto es importante resaltar que para que se pueda predicar la ejecutoria de un título ejecutivo el estatuto tributario en su artículo 829 estableció lo siguiente:

Art. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

3. **Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.**

Adicionalmente, en relación con la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, el Consejo de Estado, mediante sentencia ha referido lo siguiente:

“(…) El artículo 831 del Estatuto Tributario señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. **Esta excepción, cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando, se acredita con la admisión de la demanda**, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes. (...)”³

Así entonces encontrándose acreditada la aplicabilidad del Estatuto Tributario y la admisión de la demanda de controversias contractuales ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es imperativo que se revoque inmediatamente el Auto 030 del 15 de junio de 2023, mediante la cual se libró el mandamiento de pago dentro del cobro coactivo en cuestión. Lo anterior como quiera que la exigibilidad del título ejecutivo, compuesto por los actos administrativos que actualmente están siendo demandados, está reglada de manera especial, de modo que la ejecutoriedad del título se adquiere únicamente cuando la jurisdicción competente resuelva de manera definitiva la acción de controversias contractuales promovida en su contra, situación que a la fecha no ha ocurrido.

Ante esta situación, estando probada la presente excepción, no existe más alternativa para la entidad ejecutante que dar aplicación a lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario, veamos:

Art. 833. Excepciones probadas. **Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.** En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

En conclusión, el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones dentro del proceso de Cobro Coactivo No 002-2022, deberá modificarse, y consecuentemente, deberá declararse como probada la presente excepción, ya que cuenta con mérito suficiente para su prosperidad, como quiera que la ejecutoriedad de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo se encuentra en entredicho hasta que la jurisdicción competente emita una decisión definitiva y,

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. C.P: Hugo Fernando Bastidas Barcenas. Rad: 47001-23-31-000-2008-00196-01(18216), Sentencia Del Once (11) De Julio De Dos Mil Trece (2013)

este estado de incertidumbre jurídica afecta la capacidad del Ministerio para hacer exigible la ejecución del título ejecutivo, razón suficiente para que se mantenga en suspenso su ejecución hasta que se resuelva de manera concluyente el fondo del asunto por parte del Juzgado 35 Administrativo De La Sección Tercera De Bogotá.

3. CONTRARIO A LO RESUELTO, ESTÁ PROBADA LA FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE DEFENSA Y AUDIENCIA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.

El auto que libró mandamiento de pago en el presente procedimiento de cobro coactivo se expidió mediando falsa motivación, como quiera que el Ministerio expidió el mentado mandamiento de pago en contravención a los derechos fundamentales al debido proceso de mi representada como quiera que no se le permitió concurrir desde un inicio al procedimiento de incumplimiento contractual a efectos de esgrimir los argumentos de defensa que considerara pertinentes, *contrario sensu* solo se le notificó del acto administrativo que declaró el incumplimiento.

Como se anunció, en el caso concreto, se evidencia una vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso que le asiste a la Aseguradora Solidaria de Colombia, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 3 del CPACA; Ello por cuanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda no le otorgó durante el trámite administrativo sancionatorio de declaratoria de incumplimiento, a mi prohijada la oportunidad para probar una situación que la exonerara de su responsabilidad, puesto que no le permitió rendir descargos, pedir y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo, y en general, le privó de toda oportunidad para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia hasta la finalización del trámite administrativo.

Lo anterior como quiera que no se notificó a la aseguradora ni se le hizo parte del trámite sancionatorio en su calidad de garante, ello debido a la falencia en las notificaciones del inicio del trámite de la declaratoria de incumplimiento, motivo por el cual, se resalta, la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia no tuvo conocimiento del decurso de las actuaciones administrativas relacionadas con la configuración del supuesto incumplimiento.

Como resultado de la falta de notificación, a mi prohijada le fue ilegalmente restringido el ejercicio de su derecho de defensa para que pudiera tomar medidas que considerara adecuadas en relación con a ese procedimiento, lesionando gravemente los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción. Lo que sin duda implica la nulidad de todas las actuaciones ejercidas por la administración que no fueron oponibles a la aseguradora y las que derivaron de aquellas, incluido el mandamiento de pago proferido en el presente trámite de cobro coactivo.

En un caso similar al que aquí nos ocupa, en el cual el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA vulneró el derecho de defensa y contradicción de una Aseguradora, por el que posteriormente fue demandado, el Consejo de Estado declaró la nulidad de actos administrativos por medio de los cuales se ordenó hacer efectivas las garantías de las pólizas a favor del Fondo Nacional de Vivienda. Lo anterior, por cuanto no se agotó un procedimiento previo, que le permitiera a la Aseguradora presentar sus argumentos de defensa frente a las condiciones que rodearon dicha declaratoria. Al respecto esta alta corte, indicó lo siguiente:

“...De esta forma, se entiende que si bien en tratándose de contratos de seguro celebrados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista con ocasión de la celebración de un contrato estatal, no le son aplicables las reglas previstas en el artículo 1053 del Código de Comercio, sí **debe garantizarse el derecho al debido proceso dentro del procedimiento de expedición de los actos administrativos por medio de los cuales la administración declara la ocurrencia del siniestro u ordena la efectividad de las garantías constituidas a su favor.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que en materia de contratos de seguro que se celebran para garantizar contratos estatales, es la compañía aseguradora la que debe acudir ante la administración a presentar su posición frente a los aspectos que involucran la declaratoria del siniestro, es frente a ésta que se debe garantizar el derecho al debido proceso.

Ahora bien, **la garantía del derecho fundamental al debido proceso frente a la Compañía aseguradora dentro del procedimiento de expedición de los actos administrativos mediante los cuales la administración declara la ocurrencia del siniestro, se concreta en que previamente a su declaratoria se le otorgue la oportunidad para que presente sus puntos de vista, allegue los elementos probatorios necesarios y ejerza su derecho de defensa, y es por ésta razón que no es suficiente que la referida decisión se encuentre debidamente motivada y se le haya notificado oportunamente**⁴

La tesis que sostiene el Consejo de Estado en relación a la necesidad de vinculación de la aseguradora en su calidad de garante del contrato de cualquier actuación que persiga la declaratoria de incumplimiento del convenio afianzado, ha sido positivizada, pues normas como el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establecen la obligación de la entidad de citar simultáneamente al garante y a la entidad a la audiencia de declaratoria de incumplimiento contractual, esto en procura de la protección de los derechos fundamentales de ambos sujetos quienes tienen los mismos derechos de defensa y contradicción.

Así las cosas, es claro que la vinculación de la compañía aseguradora debió hacerse desde el inicio del procedimiento de incumplimiento, no siendo suficiente la notificación del acto administrativo que declara el incumplimiento, toda vez que la notificación de la aseguradora debe realizarse desde el principio del procedimiento de declaratoria de incumplimiento conforme lo establecen las normas legales vigentes, sin omitir ninguno de sus derechos y principios constitucionalmente protegidos.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 7 de septiembre de 2015, Radicación Interna: 45907, Actor: Seguros del Estado S.A., Demandado: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

No obstante, en el caso concreto no se evidenció ninguna notificación a la aseguradora antes de la expedición de la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017, situación que implica la vulneración de los derechos fundamentales de defensa y contradicción de mi prohijada sobre la cual guardó silencio el Ministerio limitándose a señalar que al haber recurrido la resolución que declaró el incumplimiento, la aseguradora materializó su derecho de defensa, situación que como se argumentó no es suficiente para garantizar el debido proceso y que genera la inejecutabilidad del título ejecutivo complejo derivado dicho trámite administrativo de declaratoria de incumplimiento.

Ante esta situación, estando probada la presente excepción, no existe más alternativa para la entidad ejecutante que dar aplicación a lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario, veamos:

Art. 833. Excepciones probadas. **Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.** En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Por lo tanto, el auto cuestionado se encuentra viciado de falsa motivación, por haberse expedido con arreglo a situaciones que constituyen una violación flagrante de los derechos fundamentales de mi representada y de las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, motivo por el cual respetuosamente, solicito se declare probada esta excepción y se ordene la terminación del proceso de cobro coactivo No. 002 de 2022, en virtud de lo establecido en los artículos 831 y 833 del Estatuto tributario.

III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio violó la Constitución Política Nacional, el CPACA, el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, la Resolución 057 de 2011 y la Ley 1474 de 2011, incurriendo en un grave error de derecho, al no haber aplicado la normatividad pertinente al caso concreto y haber vulnerado el derecho al debido proceso de mi prohijada generando la inejecutabilidad e inexigibilidad del título.

IV. PETICIONES

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio lo siguiente:

1. Se **REVOQUE** en su integridad el auto por medio del cual se niegan las excepciones formuladas frente al mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo No. 002 de 2022, y en su lugar, **DECLÁRENSE** probadas las mismas, por cuanto es claro que el mandamiento de pago No. 002 de 2024, fue proferido mediante falsa motivación, con infracción de las normas en que debería fundarse y vulnerando derechos fundamentales de mi prohijada, tal como se ha argumentado en el presente recurso.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se **ORDENE** la terminación del proceso de cobro coactivo de la referencia, procediendo con el **LEVANTAMIENTO** de las medidas preventivas decretadas en contra de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, en concordancia con lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional, declarándose probadas las excepciones propuestas y debidamente sustentadas. En subsidio de lo anterior:
3. **ORDÉNESE** la suspensión del proceso de cobro coactivo No. 002 de 2022, por encontrarse configurada la excepción de interposición de demandas de restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **DISPONIÉNDOSE**, simultáneamente, el levantamiento de las medidas cautelares y/o preventivas que fueron decretadas y practicadas en contra de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

V. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones físicas en la Carrera 11A #94A-23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C., y electrónicas al correo: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

FORMATO: NOTIFICACIÓN POR CORREO AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES

PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES C

Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Códig**

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 05-12-2024 14:46
Al Contestar Cite Este No.: 2024EE0093516 Fol:0 Anex:1 FA:1
ORIGEN 70103 GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES/ ESMERALDA MENDIVELSO RODRIGUEZ
DESTINO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASUNTO NOTIFICACIÓN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO 002 DE 2022 DEL
OBS

2024EE0093516



Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2024

Señor(a)

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Apoderado Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa

notificaciones@gha.com.co

Carrera 11A #94A-23 Of. 201

Ciudad

CORREO CERTIFICADO

REF.: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No 002 DE 2022 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA CONTRA EL MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN – META Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, ha proferido auto que resuelve recurso de reposición interpuesto contra el auto que resolvió las excepciones formuladas al mandamiento de pago, librado contra **EL MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6** dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 002 de 2022, por obligaciones pendientes de pago.

Acto Administrativo	Resolución Nro. 2773 del 20 de diciembre de 2017 "Por medio de la cual se declara un incumplimiento al proyecto de VIVIENDA SALUDABLE MAPIRIPAN, en el municipio de Mapiripán, departamento de Meta" y la Resolución Nro. 1326 del 23 de julio de 2018. Mandamiento de pago librado el 15 de junio de 2023.
Dependencia de origen	Fondo Nacional de Vivienda

Para surtir notificación personal del auto en referencia, le fue enviada citación con número de radicado 2024EE0087367 del 18 de noviembre de 2024, otorgándole un término de diez (10) días para que compareciera ante este Despacho con esa finalidad.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf

FORMATO: NOTIFICACIÓN POR CORREO AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES
PROCESO: PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES
Versión: 6.0, **Fecha:** 21/07/2024, **Código:** PJC-F-48

No obstante lo anterior y como quiera que en el escrito de recurso de reposición, manifiesta que recibirá notificaciones electrónicas al correo notificaciones@gha.com.co esta Oficina Asesora Jurídica procede de conformidad.

Se adjunta el auto en mención.

Cordialmente,



NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGIZAMON
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Jurisdicción Coactiva

Elaboró: Juan Manuel Rodríguez
Esmeralda Mendivelso Rodríguez
Revisó: María Luisa Castro
Aprobó: Rodrigo Andrés Bernal Montero.
Fecha: 3/12/2024

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24
Recibo No. AB24746444
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Nit: 860.524.654-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00734662
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 1996
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 6 de febrero de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono comercial 1: 6464330
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono para notificación 1: 6464330
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá (7).

REFORMAS ESPECIALES

Mediante Resolución No. 2439 del 28 de diciembre de 1984, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas otorgo la personería jurídica a la sociedad de la referencia cuya naturaleza jurídica es: Institución Auxiliar del Cooperativismo, de carácter nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada.

Por E.P. No. 3296 Notaría 41 de Santa Fe de Bogotá del 16 de noviembre de 1.993, inscrita el 22 de noviembre de 1.993 bajo el No. 428.026 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SEGUROS UCONAL LIMITADA por el de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA.

Por Escritura Pública No. 1779 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de julio de 2013, inscrita el 31 de julio de 2013 bajo el número 01753454 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA., por el de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 3254/2017-00174-00 del 27 de julio de 2017, inscrito el 16 de julio de 2018 bajo el No. 00169689 del libro VIII, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de: Jaime Enri Neira Rubiano, Doris Esperanza Hernández y Lucila Rubiano de Neira. Contra: Hernando Valvuela Acelas, TRANSPORTES BARCENAS LTDA, representada legalmente por Blanca Nelly Leal de Bárcenas, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por Carlos Eduardo Valencia Cardona. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0621-19 del 28 de junio de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179129 del libro VIII, el Juzgado

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00154-00 de: Jorge Luis Contreras Hernández identificado con C.C. No. 1.003.140.683 contra Santiago Rodolfo Sánchez Chávez identificado con C.C. 71.945.820, Maryori Betancour Legarda identificada con C.C. No. 39.413.798 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT No. 860.524.656-6, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 219 del 25 de enero de 2019, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76 520 3103 005 2018 00154 00 de: Nelson Garrido Moreno CC.1.114.451.919, Emily Saray Garrido Mican r NUIP. 1.112.404.005, Lina Vanesa Garrido Moreno CC. 1.114.454.068, Nidia Moreno Guevara CC. 29.539.604, Alba Regina Guevara CC. 29.537.239, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, José Alberto Millan Hernández CC. 1.113.619.728, Amparo Patiño Torres CC. 34.596.938, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183853 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 4202 del 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil contractual No. 2019-00801-00 de Catalina Duque Grajales Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Abril de 2021 bajo el No. 00188563 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 376 del 28 de mayo de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica (Córdoba), inscrito el 2 de Junio de 2021 con el No. 00190052 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23417310300.1202100117 de Wilfrido Rodríguez Suarez CC.72128610, Luz Stella Jirado Montes CC. 50914410, Monica Marcela Jirado Montes CC. 50901806, Contra: Liliana Katrina Rios Suarez CC.50910021, COOMULTISERVICAR LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Mediante Oficio No. 536 del 01 de julio de 2021, el Juzgado 06 Civil

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 13 de Julio de 2021 con el No. 00190480 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001 31 03 006 2019 00342 00 de Mary Luz Jurado Vargas CC. 63.396.723 quien actúa en nombre propio y en calidad de representante de su menor hijo Sergio Andres Carvajal Jurado y Miguel Ángel Carvajal Jurado CC. 1001343307, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y Rafael Castro León CC. 5.625.095.

Mediante Oficio No. 167 del 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 12 de Octubre de 2021 con el No. 00192133 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso cobro de dineros por servicios prestados No. 05001 40 03 020 2021 0288 00 de CLINICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA SA, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA.

Mediante Oficio No. 06 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 23 de Febrero de 2022 con el No. 00195706 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-00101-00 de Yury Daniela Mosquera Salcedo C.C. 1193455844, contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y otro.

Mediante Oficio No. 07 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 28 de Febrero de 2022 con el No. 00195777 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-0009400 de Yolima Sánchez Solís y Otra C.C. 38.473.498, contra: S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA y Otra.

Mediante Oficio No. 47 del 22 de febrero de 2022, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 2 de Marzo de 2022 con el No. 00195824 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76109-3103-002-2021-00059-00 (208-12) de Maira Luz Riascos Rosero C.C. 1111753237, Frank Rodríguez Castillo C.C. 14477857, Genis Rodríguez Riascos T.I. 1115462694, Alix Del Mar Rodríguez Riascos T.I. 1150936409, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860037707-9,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT
860524654-6.

Mediante Oficio No. 0862 del 4 de julio de 2022 el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 15 de Julio de 2022 con el No. 00198418 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 110013103012 2022-00253 de Emirís Salazar Rodríguez CC. 60.362.009, Josue Chía Ruiz CC. 13.483.931, Eduyn Donato Chía Salazar, CC. 1.093.793.870, Olmer Josue Chía Salazar, CC. 1.093767.682 y Yeny Solandy Ruvian Celis, CC. 1.093.782.533, quien actúa en causa propia y como representante sel menor Holmer Daniel Montano Ruvian contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6 y Mario German Millan Arias CC. 94.357.282.

Mediante Oficio No. 229 del 13 de julio de 2022, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 19 de Julio de 2022 con el No. 00198500 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 76001310300920220011900 de Jhon Fernando Cardozo Novoa C.C. 94.399.127, Maria del Socorro Velez Velez C.C. 31.920.228, Adriana Maria Montoya Velez C.C. 31.710.461, Carolina Cardozo Moncaleano C.C. 1.130.626.915 y Yuly Cardozo Moncaleano C.C. 1.130.669.280, contra Carlos Alberto Moreno Martinez C.C. 14.985.770 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 0988 del 25 de julio de 2022, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 30 de Agosto de 2022 con el No. 00199309 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 110013103036 2022 00 107 00 de Cesar Gustavo Pinzon Hernandez C.C. 79.498.404 , Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 064 del 17 de enero de 2023, el Juzgado 2 Civil Municipal de Oralidad de Bello (Antioquia), inscrito el 27 de Enero de 2023 con el No. 00202815 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2023-00026 de Cindy Madeleine Rojas Morales C.C. 1.020.421.901, Contra: ASEGURADORA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SOLIDARIARATIVA NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 025 del 27 de enero de 2023, preferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 16 de Febrero de 2023 con el No. 00203305 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23001310300320220014600 de Luis Alfonso Jaramillo Vargas C.C. 1.017.136.909 (víctima directa), María Fabiola Vargas De Cardona, C.C. 32.550.146 (madre de la víctima directa), Luz Estella Vargas C.C. 39.179.900 (hermana de la víctima) Carlos Adolfo Cardona Vargas, C.C. 78.700.278 (hermano de la víctima), Fernando Alberto Cardona Vargas, C.C. 71.744.071 (hermano de la víctima), Sergio Andrés Cardona Vargas C.C. 71.762.650 (hermano de la víctima), contra Néstor Andrés Reiva Hernández, C.C. 9.498.967. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 715 del 07 de febrero de 2023, el Juzgado 4 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), inscrito el 17 de Febrero de 2023 con el No. 00203363 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 765204003004-2022-00344-00 de Gabriel Mejía Borja C.C. 14.701.186, contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 891.301.667-7, Funio Leonardo Soto Rubiano C.C. 94.326.150.

Mediante Auto No. 899 del 05 de julio de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de los Patios (Norte de Santander), inscrito el 21 de Julio de 2023 con el No. 00207872 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual s.s. No. 54-405-31-03-001-2023-00127-00 de Yesid Andrés Castillo Arias C.C. 1.090.434.120, Tomás Catillo Navas C.C. 19.400.672, Magola Arias González C.C. 60.338.836, Ronald Joel Castillo Arias C.C. 1.093.768.383, Eva Katalina Castillo Arias C.C. 1.090.511.930 y Cruz Delina González De Arias C.C. 27.557.238, contra Humberto García C.C. 13.442.236, Gustavo García C.C. 13.173.499, Rosalba Álvarez García C.C. 51.862.632, EMPRESA CORTA DISTANCIA S.A. NIT. 890.500.388-7 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 1803 del 26 de octubre de 2023, el Juzgado 6

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil Circuito Oralidad de Cúcuta (Norte de Santander), inscrito el 2 de Noviembre de 2023 con el No. 00212585 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal-responsabilidad civil No. 54001-3153-006-2023-00330-00 de Liliana Rodriguez Estevez, Serafin Rodriguez Rojas, Maira Alejandra Rodriguez Estevez, Alexander Rodriguez Estevez, Henry Rodriguez Estevez, Carmen Nacilia Rodriguez Estevez, Contra: Victor Hugo Marin Diaz, Carlos Arturo Rolon Melano, EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS S.A.S y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 8605246546.

Mediante Auto del 8 de mayo de 2024, el Juzgado 1 Civil Municipal de Santa Marta (Magdalena), inscrito el 15 de Mayo de 2024 con el No. 00222236 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil No. 2024.00401 de Gloria Elsy Montes Garcia en representación del menor Cristian Alfonso Sarmiento Montes, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6 y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. BBVA EGUROS DE VIDA NIT. 800.240.882-0.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto de solidaria será proporcionar a sus asociados, a las entidades pertenecientes al sector de la economía solidaria y a la comunidad en general, servicios de seguros en diferentes modalidades, para contribuir a elevar el nivel económico, social y cultural de la persona humana mediante la aplicación y practica de los principios y valores universales de la cooperación. En desarrollo de su objeto, solidaria buscara contribuir a la satisfacción de las necesidades económicas, sociales, culturales y ambientales de las personas vinculadas a sus entidades asociadas, basándose en el esfuerzo propio y la ayuda solidaria, a través de una empresa autogestionada y de propiedad común, que produzca bienes y servicios de manera eficiente; especialmente, servicios de seguros con énfasis en el ramo exequial, y los demás que se requieran para sus asociados, los integrantes del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sector de la economía solidaria los asociados a estos y la comunidad en general. Así mismo, podrá utilizar las modalidades de intermediación de seguros autorizados por la ley. También será objetivo de la institución, colaborar con la integración del subsector de ahorro y crédito y el cooperativismo en general. Con tal propósito encauzara sus servicios y recursos humanos y financieros hacia el sector cooperativo y el solidario, en general. Actividades: Para el cumplimiento de sus objetivos, solidaria, podrá realizar todas aquellas actividades y operaciones concordantes con su objeto social; entre otras, las siguientes: 1) Celebrar y ejecutar contratos de seguros, en las modalidades y los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia según las disposiciones legales vigentes. 2) Invertir el patrimonio, los fondos de conformidad con las disposiciones legales vigentes, atendiendo en todo caso a la seguridad, rentabilidad y liquidez necesarias; 3) Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales faculden a las entidades aseguradoras. 4) Promover la integración y proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para contribuir al fortalecimiento del sector, así como participar en entidades que conforman el sector cooperativo y demás entidades sin ánimo de lucro, con el fin de desarrollar su objeto social. 5) Promover la creación con o sin su participación en la estructura del capital social de empresas afines y complementarias o auxiliares de su actividad aseguradora. 6) Atender la formación y capacitación de los asociados, directivos y trabajadores de solidaria, y los de sus entidades asociadas, en los principios, normas y procedimientos del cooperativismo y la economía solidaria. 7) Celebrar todo tipo de convenios, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios nacionales e internacionales que se relacionen directamente con el desarrollo de su objeto. 8) Actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo, en forma como lo establezca la ley. 9) Celebrar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios nacionales e internacionales que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y servicios; tales como la compra de bienes muebles e inmuebles, otorgar o aceptar hipotecas, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera títulos valores o efectos de comercio o aceptar en pago. 10) En general, desarrollar todas las actividades que contribuyan al bienestar y mejoramiento económico, social, cultural y ambiental de los asociados y las personas vinculadas a los mismos, en armonía con el interés

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general de la comunidad y los objetivos de la entidad, siempre que estén autorizados por las disposiciones legales vigentes. Parágrafo. La entidad prestara preferentemente sus servicios a los asociados. Sin embargo, por razones de interés social o bienestar colectivo, podrá extender los servicios al público no afiliado, en razón del interés social o del bienestar colectivo.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 50.000.000,00 dividido en 0,00 cuotas con valor nominal de \$ 0,00 cada una, distribuido así :

Totales

No. de cuotas: 0,00

valor: \$50.000.000,00

Mediante Oficio No. 027 del 24 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 76-834-31-03-003-2019-00086-00 de: Abraham Serna Hoyos y Gloria Estela Soto Chacon, Contra: Arturo Martin Álzate Tobar, SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES SA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183200 del libro VIII.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DE DIRECTORES

Por Acta No. 055 del 23 de marzo de 2023, de Asamblea General de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 2023 con el No. 02983116 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon

Gerardo Mora Navas

C.C. No. 11251925

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon Rodriguez	Hugo Hernando Escobar	C.C. No. 14221979
------------------------------	-----------------------	-------------------

Tercer Renglon Galvis	Miguel Ernesto Arce	C.C. No. 13847407
--------------------------	---------------------	-------------------

Cuarto Renglon	Fabio Becerra Martinez	C.C. No. 19392676
----------------	------------------------	-------------------

Quinto Renglon Rondon	Jose Joaquin Gomez	C.C. No. 17189401
--------------------------	--------------------	-------------------

SUPLENTE**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon Plaza	Gloria Carmenza Vargas	C.C. No. 26574528
-------------------------	------------------------	-------------------

Segundo Renglon Puerta Montero	Clara Ester Rosa	C.C. No. 45488638
-----------------------------------	------------------	-------------------

Tercer Renglon Bahamon	Alba Rocío Pinzon	C.C. No. 51831525
---------------------------	-------------------	-------------------

Cuarto Renglon Alarcon	Bertha Marina Leal	C.C. No. 60338472
---------------------------	--------------------	-------------------

Quinto Renglon	Norbey Cardona Montoya	C.C. No. 94393508
----------------	------------------------	-------------------

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 055 del 23 de marzo de 2023, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2023 con el No. 02986350 del Libro IX, se designó a:

CARGO**NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4
---------------------------------------	-------------	------------------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 9 de junio de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2023 con el No. 02986351 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Monica Adriana Gonzalez Camacho	C.C. No. 52221424 T.P. No. 58642-T

Por Documento Privado del 28 de agosto de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2023 con el No. 03011591 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Sebastian Benitez Cordero	C.C. No. 1101686975 T.P. No. 177039-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., el 02 de julio de 2009., inscrita el 03 de julio de 2009 bajo el No. 16272 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 1.9 240 545 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rafael Acosta Chacón identificado con cédula ciudadanía No. 79.230.843 de Suba y portador de la tarjeta profesional de abogado número 61.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de apoderado general y en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos o tacharlos de falsos. 3) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil, la Ley 640 de 2001 y el Artículo 108 de la Ley

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

906 de 2004 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de cualquier naturaleza a las que sea citada la compañía. Segundo: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA. En los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 2094 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2010, inscrita el 31 de agosto de 2010 bajo el No. 00018403 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Carlos Eduardo Gálvez Acosta mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.610.408 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 125.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, y en nombre y representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA U COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas o conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativas. Segundo: La vigencia del poder será por el término de curación del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1939 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 25 de julio de 2011, inscrita el 04 de agosto de 2011 bajo el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00020243 del libro V, compareció Alberto Ruiz Clavijo cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Tulio Heran Grimaldo León, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206 de Bogotá y portador de la tarjeta profesión de abogado número 107.555 del Consejo Superior de la Judicatura para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos. A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver, interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. C) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA; con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa; interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 30 de mayo de 2012, inscrita el 6 de junio de 2012 bajo el No. 00022701 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal, de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luis Esteban Martínez Páez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. c) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento: Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1869 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de agosto de 2013, inscrita el 4 de septiembre de 2013, bajo el No. 00026188 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Deisy Paola Chávez García, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.982 de Bogotá D.C., para que en el desarrollo del contrato laboral existente con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme objeciones inherentes al contrato; póliza no contratada, cobertura no contratada, deducible que absorbe la pérdida, responsabilidad no evidente en responsabilidad civil extracontractual, daños de cuantías hasta diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000), responsabilidad no evidente en responsabilidad civil extracontractual y lesiones a una víctima sin secuelas. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24
Recibo No. AB24746444
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1870 de la Notaría 43 de Bogotá del 1 de agosto de 2013, inscrita el 4 de septiembre de 2013, bajo el No. 00026189 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio suficiente a William Oswaldo Montenegro Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.753.221 de Bogotá D.C., para que en el desarrollo del contrato laboral existente con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme objeciones de carácter técnico preexistencias en daños, daños que no correspondan siniestro, agravación del daño, daños por temas inherentes a garantía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferida mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 01044 de la D.C., del 14 de mayo de 2013, inscrita el 10 de Agosto de 2015 bajo el No. 00031728 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, otorga poder general amplio y suficiente a Camilo Andrés Bonilla Bernal identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.732.593 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 140661 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. 2) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas conciliación en las audiencias de que trata el Artículo (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral a término indefinido. Suscrito por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: En cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1764 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 23 de mayo de 2015, inscrita el 11 de agosto de 2015 bajo el No. 00031729 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio del presente instrumento público, otorgo poder general amplio y suficiente al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, y tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, represente a la misma en atención a tramites arbitrales laudos arbitrales, conciliación, recursos de anulación, recurso de revisión y todos aquellos procedimientos establecidos mediante la Ley 1563 de 2012 y toda aquella norma que le adicione, modifique o aclare.

Que por Escritura Pública No. 3467 de la Notaría 44 del 16 septiembre de 2016, inscrita el 26 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035652 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que por medio del presente instrumento público otorgo poder general amplio y suficiente a Milton Fabián Delgado Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.497.940 de Bogotá para que en su calidad de gerente de crédito y cartera y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, suscriba las boletas de recaudo múltiple que genere el sistema de la compañía y asea de manera autógrafa o mediante registro que genere el sistema de la compañía. Emita, firme y remita las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comunicaciones de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la revocación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Que por Escritura Pública No. 1487 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de mayo de 2017, inscrita el 23 de mayo de 2017 bajo el No. 00037318 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.64 de Bogotá D.C., en su calidad de representante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Andrea del Pilar Puerto Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.700.397 de Bogotá, para que en su calidad de gerente de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los proceso que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente (\$500.000.000.00 m/cte). Dicha facultad se le otorga para los departamentos a nivel nacional.

Que por Escritura Pública No. 644 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de marzo de 2018, inscrita el 16 de marzo de 2018 bajo el No. 00039014 del libro V, compareció Carlos Arturo Guzmán Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.608.605 de Cali, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Ingrid Lucero Patiño Patiño, identificada con cédula de ciudadanía número 51.883.909 de Bogotá D.C., para que, en su calidad de gerente de gestión humana y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: 1. Firme las certificaciones laborales, cartas de despido sin justa causa y aceptación de renuncia, cartas de liquidación de prestaciones sociales, comunicaciones y actas de sanciones disciplinarias, realice los nombramientos y promociones correspondientes, comunicaciones, formatos y formularios de afiliaciones a la seguridad social de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

funcionarios, igualmente para que firme las comunicaciones de retiro parcial de cesantías para los funcionarios, autorizaciones y comunicaciones de auxilios educativos, autorización de vacaciones, autorización de licencias no remuneradas. 2. Firme los contratos laborales en que es parte ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que se suscriben con los colaboradores de la compañía, de igual forma los otrosíes y anexos que se deriven de esta relación laboral. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 244 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 27 de febrero de 2019, inscrita el 7 de marzo de 2019 bajo el número 00041036 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía número 79.152.694, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Vélez Botero, identificada con cédula de ciudadanía número 24.578.874 de Calarcá, para que en su calidad de gerente de la Zona Suroccidente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$150.000.000). Dicha facultad se le otorga para los departamentos de Quindío, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas, Nariño, Cauca y Putumayo.

Que por Escritura Pública No. 1367 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 23 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042518 del libro V, compareció José Ivan Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

amplio y suficiente a Alexander Gomez Pérez, identificado con cédula ciudadanía No. 1.129.566.574 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) REPRESENTACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) CONCILIACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVA: Para que se notifique de cualquier Providencia administrativa regulada por las leyes 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso. SEGUNDO: La vigencia del poder será por el termino de duración del contrato prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042968 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de la Sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Vicky Carolina Ramírez Ibáñez, identificada con cédula ciudadanía No. 52.881.098 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 189.036 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 545 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043821 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Erika Maria Estrada Guijo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.880.685 de Bogotá D.C., y la Tarjeta Profesional de abogada No. 281.687 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: a) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. b) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. c) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 546 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 8 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043826 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alvaro Hernán Rodríguez Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.346 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional de abogado No. 103.867 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 544 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043828 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ivonne Lizeth Pardo Cadena, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.754.933 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional de abogada N° 228.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 769 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044007 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Franklin Eduardo Susa Casalinas, identificado con cédula de ciudadanía número 79.651.292, para que en su calidad de Gerente de la Gerencia de Seguros de Automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, emita, firme y remita las comunicaciones de revocación de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio correspondientes a pólizas del ramo de Automóviles comercializadas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para informar de la revocación de la póliza al tomador y/o al asegurado y/o al beneficiario de la misma, según corresponda. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 768 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2020, inscrita el 22 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044595 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Marcela Renderos Arias identificada con cédula ciudadanía No. 42.105640, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Pereira de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en la ciudad de Pereira a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía En todo caso, tendrá las facultades expresa de confesar, absolver interrogatorios, y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000). Igualmente, para que asista en representación de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en el departamento de Risaralda.

Por Escritura Pública No. 380 del 04 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2021, con el No. 00044936 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Hector Fernando Cortes Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.609.978 de Tunja, para que en su calidad de Coordinador de Licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos en que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro; igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos M/CTE (\$500.000.000); además, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a las audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1680 del 31 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Mayo de 2021 con el No. 00045213 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Julia Victoria Lozano Gaitán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.183.441 de Bogotá y la Tarjeta Profesional de abogada N° 230.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativa; asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 556 del 24 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Mayo de 2021 con el No. 00045215 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Orlando Molano Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.192, para que en su calidad de Coordinador de Recobros y salvamentos de Automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Levantamiento de prenda: Para que solicite con su firma ante las distintas entidades financieras, el levantamiento de prenda constituida sobre vehículos asegurados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo ramo de automóviles y suscriba las comunicaciones relacionadas con la declaratoria de pérdidas totales, por hurto y/o daños. B) Formularios de traspaso y cancelación: Para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total por daños y/o hurto; para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de terceros con ocasión de la venta de salvamentos y firme los formularios de cancelación de matrícula de automóviles, con ocasión de siniestros derivados de pérdida total, daños y/o hurto. C) Contratos de compraventa: Para que firme los correspondientes contratos de compraventa que se deriven del traspaso de vehículos a terceros con ocasión de la venta de salvamentos. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 542 del 23 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Mayo de 2021 con el No. 00045220 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Rubén Darío Fonseca Cristancho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.867.123, para que en su calidad de Coordinador del Centro de Atención Vehicular de Bogotá de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, suscriba y firme los formularios de traspaso y cancelación de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total por daños y/o hurto en la ciudad de Bogotá. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2765 del 02 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Comercio el 13 de Enero de 2022, con el No. 00046619 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Claudia Patricia Palacio Arango, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.897.931, para que en su calidad de Gerente Nacional de Ventas de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, firme los documentos relacionados con la gestión y coordinación de los intermediarios de seguros que requiera la Aseguradora, sean personas naturales o jurídicas, incluyendo pero sin limitar, contratos para la intermediación de seguros de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sus anexos y otros; cartas de cancelación de claves; certificaciones y documentos de información de vinculación de intermediarios de seguros a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; documentos de bienvenida; certificados y diplomas de idoneidad para la intermediación de seguros que otorgue ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; certificados de no oposición; certificados comerciales; y demás documentos que se deriven de dicha actividad o se requieran con ocasión de la misma. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 122 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2022, con el No. 00046923 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Kiara Geraldine Cipagauta Ramirez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.778.662 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No 277.600 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Analista de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: representación instancia administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 125 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046928 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Sonia Catalina Martínez Rozo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.176.820 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No 218.244 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Analista de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: representación instancia administrativa: actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 123 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046929 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Jorge Noel Vega Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.011.452 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 174.566 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: representación instancia administrativa: actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 127 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046933 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Andrea del Pilar Puerto Corredor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.700.397, para que en su calidad de Gerente de Licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, firme propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a mil millones de pesos moneda corriente (\$1.000.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2022, con el No. 00047050 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Marcela Reyes Mossos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.193 y tarjeta profesional No. 185.061, para que actúe en nombre y representación de ASGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cabro coactivo y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 2638 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Diciembre de 2022, con el No. 00048925 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Alfonso Grismaldo Morales, identificado con la cédula de ciudadanía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

número 80.763.853, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Santa Paula de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue. escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C. a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito pare el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA En todo caso, tendrá as facultades expresas de confesar, absolver Interrogatorios y/o declaraciones. exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro. e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C., Segundo la vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2640 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Diciembre de 2022, con el No. 00048995 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Cesar Andres Polania Chaves, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.664.774, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Villavicencio de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en los Departamentos Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$150,000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en los en los Departamentos Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare. Segundo: La

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2642 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022, con el No. 00049003 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diana Forero Parra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.969.935, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Park Way de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá DC. a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o. privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

negocio no sea mayor a cien millones de pesos moneda corriente (\$100.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada, dichas facultades se le otorgan únicamente en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2670 del 28 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022, con el No. 00049004 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Jesus Santiago Saavedra Santa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.378.991, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Nororiente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente (\$500.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2635 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022, con el No. 00049007 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Elena Carolina Marin Sanchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.870.233, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Bogotá Propias de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$150.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2636 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C. , registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2023, con el No. 00049253 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Sandra Milena Rodríguez Abdel Kader, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.352.814, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Centro y Seas Bogotá de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a Doscientos Millones De Pesos Moneda Corriente (\$200.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante e presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2669 del 28 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2023, con el No. 00049256 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Aryabu Arenas Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.338.056, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Suroccidente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a Doscientos Cincuenta Millones De Pesos Moneda Corriente (\$250.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 68 del 25 de enero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2023, con el No. 00049298 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Héctor Fernando Cortes Saavedra, mayor de edad, de racionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.609.978, para que en su calidad de Gerente de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVA. ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de La compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en la audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General de Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual abajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual cuyo negocio no sea mayor a MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.300.000.000 MICTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria Publica y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. SEGUNDO: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. TERCERO: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del código de comercio.

Por Escritura Pública No. 0012 del 10 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2023, con el No. 00049300 del libro V, la persona

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gilberto Osorio Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.279.162, para que en su calidad de Coordinador de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza, efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente (\$500.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2634 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Abril de 2023, con el No. 00049784 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Claudia Vélez Botero, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.578.874, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Antioquia de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ejecute los siguientes actos: a) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. b) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las Instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos: c) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participé ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y post contractual, cuyo negocio no sea mayor a Doscientos Cincuenta Millones de Pesos Moneda Corriente (\$250.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 169 del 9 de febrero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Mayo de 2023 con el No. 00049879 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a María Cristina Estrada Tobón identificada con cedula de ciudadanía número 43.086.724 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional de Abogada número 70.319 del Consejo Superior de la Judicatura y a Beatriz Elena Estrada Tobón identificada con la cedula de ciudadanía número 42.756.148 de Itagüí y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 63.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en sus respectivas calidades de Abogadas de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecuten los siguientes actos: A) Representación: para que representen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos B) Conciliación: para que representen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la Compañía. C) Notificaciones y Agotamiento De Recursos En La Actuación Administrativa: para que se notifiquen de cualquier providencia administrativa, regulada por la ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 668 del 25 de abril de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2023, con el No. 00050181 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Edgar Alexander Galindo Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.706.353, para que en su calidad de Oficial de Cumplimiento de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual de los documentos que sean exigidos para la creación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, como proveedor ante entidades de carácter público, privado o mixta. SEGUNDO: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. TERCERO: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 521 del 31 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Junio de 2023, con el No. 00050252 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Carlos Andrés Barbosa Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.024.615 y portador de la Tarjeta Profesional de abogada N° 255.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de analista de indemnizaciones patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: Representación instancia administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación habilitados de todo el país. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 169 del 09 de febrero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Julio de 2023, con el No. 00050283 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a María Cristina Estrada Tobón, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.086.724 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 70.319 del Consejo Superior de la Judicatura y a Beatriz Elena Estrada Tobón, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.756.148 de Itagüi y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 63.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en sus respectivas calidades de Abogadas de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecuten los siguientes actos: A) Representación: para que representen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: para que representen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de recursos en la actuación administrativa: para que se notifiquen de cualquier providencia administrativa, regulada por la Ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 714 del 3 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Julio de 2023, con el No. 00050411 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Kathia Isabel Margarita María José Saavedra Mac Ausland, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 88.624 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: para que represente a de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de recursos en la actuación administrativa: para que se notifique de cualquier providencia administrativa, regulada por la Ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1730 del 7 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Septiembre de 2023, con el No. 00050954 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Joudy Ximena Téllez Duque, identificada con la cédula de ciudadanía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

número 52.737.399 de Bogotá y la Tarjeta Profesional de abogado N° 174.212 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1806 del 14 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2023, con el No. 00051027 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Ana Deisy Calvo Niño, identificada con cédula de ciudadanía número 52.702.180, para que en su calidad de Gerente de Indemnizaciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA correspondientes a los ramos de automóviles, generales, patrimoniales y personas. B) Levantamiento de prenda: Para que solicite con su firma ante las distintas entidades financieras, el levantamiento de prenda constituida sobre vehículos asegurados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo ramo de automóviles y suscriba las comunicaciones relacionadas con la declaratoria de pérdidas totales, por hurto y/o daños. C) Formularios de traspaso y cancelación: Para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total por daños y/o hurto; para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de terceros con ocasión de la venta de salvamentos y firme los formularios de cancelación de matrícula de automóviles, con ocasión de siniestros derivados de pérdida total, daños y/o hurto. D) Contratos de compraventa: Para que firme los contratos de compraventa que se deriven del traspaso de vehículos a terceros con ocasión de la venta de salvamentos. E) Contratos de transacción: Para que firme los contratos de transacción que se deriven del proceso de indemnizaciones y hasta por una cuantía de doscientos millones de pesos m/cte (\$ 200.000.000). Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1801 del 14 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2023, con el No. 00051028 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Germán Londoño Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.532.271 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 122.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Gerente de Indemnizaciones de Seguros Generales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación Instancia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. B) Firma de Objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA correspondientes a los ramos de automóviles, generales, patrimoniales y personas. C) Contratos de transacción: Para que firme los contratos de transacción que se deriven del proceso de indemnizaciones y hasta por una cuantía de ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$ 150.000.000). Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1805 del 14 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2023, con el No. 00051042 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Natalia Isabel Morales Puerta, identificada con cédula de ciudadanía número 43.628.533 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado número 106.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Gerente de Indemnizaciones de Seguros de Personas de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Firma de Objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA correspondientes a los ramos de automóviles, generales, patrimoniales y personas. B) Contratos de transacción: Para que firme los contratos de transacción que se deriven del proceso de indemnizaciones y hasta por una cuantía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$ 150.000.000). Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1905 del 27 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de Octubre de 2023, con el No. 00051085 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Maria Alexandra Lara Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.791.565, para que en su calidad de Coordinadora de Cartera de la Dirección de Negocios Corporativos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Firme comunicaciones de respuesta de las PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS, que sean radicadas ante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y se deba remitir respuesta a sus clientes, consumidores financieros, terceros, con interés que deban ser tramitados por la Dirección de Negocios Corporativos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. B) Emita, firme y remita las comunicaciones de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la revocación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Emita, firme y remita las comunicaciones terminación y/o no renovación, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la cancelación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. D) Firme las certificaciones de pago de prima de negocios que le indique ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA respecto de las pólizas que se comercialicen y se encuentren depositadas ante Superintendencia Financiera de Colombia. Segundo; La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24**

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1904 del 27 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de Octubre de 2023, con el No. 00051087 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Elma Osorio González, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.852.117, para que en su calidad de Directora de la Dirección de Negocios Corporativos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Firme comunicaciones de respuesta de las PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS, que sean radicadas ante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y se deba remitir respuesta a sus clientes, consumidores financieros, terceros con interés y entes de control, y que deban ser tramitados por la Dirección de Negocios Corporativos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. B) Emita, firme y remita las comunicaciones de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la revocación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Emita, firme y remita las comunicaciones terminación y/o no renovación, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la cancelación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. D) Firme las certificaciones de pago de prima de negocios que le indique ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA respecto de las pólizas que se comercialicen y se encuentren depositadas ante la Superintendencia Financiera de Colombia. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1996 del 6 de octubre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Noviembre de 2023, con el No. 00051225 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Marilyn Parada Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.230.016 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 102.545 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la Compañía. C) Notificaciones y Agotamiento de Recursos en la Actuación Administrativa: para que se notifique de cualquier providencia administrativa, regulada por la Ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2414 del 30 de noviembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Enero de 2024, con el No. 00051611 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Luz Adriana Pulido Diaz, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.867.178 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 64.769 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la Compañía. C) Notificaciones y Agotamiento de Recursos en la Actuación Administrativa: para que se notifique de cualquier providencia administrativa, regulada por la Ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2606 del 22 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Febrero de 2024, con el No. 9 de Febrero de 2024 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Ana Mileidy Diaz Hortúa, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.584.987 de Bogotá y la Tarjeta Profesional de abogado N° 228.720 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogada de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 603 del 2 de mayo de 2024, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2024, con el No. 00052394 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Oscar Giovanni Rojas Medina, identificada con la cédula de ciudadanía número 11.186.876 de Bogotá, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Bogotá de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a Ciento Cincuenta Millones De Pesos Moneda Corriente (\$150.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. CUARTO: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 0644 del 10 de mayo de 2024, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Mayo de 2024, con el No. 00052398 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente, a Diana Rodríguez Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.696.387, para que en su calidad de Gerente de la agencia calle 100 (Bogotá) de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en el departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000 M/CTE), en el departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá. Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a en el departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2450 del 28 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Julio de 2024, con el No. 00052794 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a Victor Julio Silva Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.774.618 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 157.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del código general del proceso y la ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el representante legal de la compañía. - Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del código de comercio.

Por Escritura Pública No. 2951 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. Del 19 de agosto de 2016 inscrita el 25 de agosto de 2016 bajo el No. 00035310 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Que por medio del presente instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a Diego Armando Vera Vaquiro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.921.139 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 171.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

confesar, absolver y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y la ley 640 de 2001, o normas sustantivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, y Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Se advierte que el presente mandato se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del Código Civil.

Por Escritura Pública No. 156 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2018 inscrita el 7 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038752 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19240545 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Carlos Humberto Plata Sepúlveda identificado con cédula ciudadanía No. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 798 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 05 de julio de 2019, inscrita el 17 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041848 del libro V, compareció José Iván Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Yezid García Arenas, identificado con cedula ciudadanía No. 93.394.569 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de las actuaciones administrativas: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 852 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2019, inscrita el 23 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041898 del libro V, compareció Carlos Arturo Guzman Pelaez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.605 de Cali en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Adriana Elizabeth Tovar Bustos identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.715.614 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional de Abogada No. 211.218 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de abogada de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de las actuaciones administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las leyes 1150 del año dos mil siete (2007), ley 1474 deI año dos mil once (2011), ley 610 deI año dos mil (2000), o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
64	18-I-1985	32 BOGOTA	9-XI-1992 NO. 385181
3296	16- XI- 1993	41 STAFE BTA	22- XI- 1993 NO.428.026
1600	05-VI--1.996	41 STAFE BTA	02-VII-1.996 NO.544.002

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	00787185 del 25 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0007237 del 18 de septiembre de 1992 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	00787224 del 25 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000848 del 15 de abril de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00630146 del 16 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001272 del 27 de mayo de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00636167 del 29 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000623 del 3 de abril	00822816 del 16 de abril de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	2002 del Libro IX
E. P. No. 0001628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	00944981 del 27 de julio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000420 del 9 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01116003 del 13 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000771 del 24 de abril de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01128992 del 8 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 5 de mayo de 2011 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01480388 del 19 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01753454 del 31 de julio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1652 del 30 de agosto de 2023 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	03017485 del 14 de septiembre de 2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24
Recibo No. AB24746444
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA PARK WAY
Matrícula No.: 00528479
Fecha de matrícula: 12 de enero de 1993
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 21 # 39 B - 73
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA SANTA PAULA
Matrícula No.: 00660080
Fecha de matrícula: 16 de agosto de 1995
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 15 No. 106 - 98
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA KENNEDY
Matrícula No.: 01078754
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 2001
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 40 Sur No 78 A - 18 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA AVENIDA SUBA
Matrícula No.: 01753762
Fecha de matrícula: 13 de noviembre de 2007

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Av Suba Tv 60 # 115 - 58 To A
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA BOGOTA CALLE 100
Matrícula No.: 02162991
Fecha de matrícula: 30 de noviembre de 2011
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 No. 98 - 21 Lc 101
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA BOGOTA
SECTOR SOLIDARIO
Matrícula No.: 02249331
Fecha de matrícula: 30 de agosto de 2012
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 100 # 9 A- 45 Piso 12 (Prestacion De
Servicio Al Publico De
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24
Recibo No. AB24746444
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.194.224.972.302
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de febrero de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de noviembre de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2024 Hora: 07:54:24

Recibo No. AB24746444

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24746444685F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



JUAN ENRIQUE NIÑO GUARÍN
Notario 43 de Bogotá, D.C.

WK 12390348

No. 2.763
NUMERO: DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES
FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2.009)
CLASE DE ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinte días del mes de OCTUBRE del AÑO DOS MIL NUEVE (2.009), ante mí, JUAN ENRIQUE NIÑO GUARÍN Notario Cuarenta y Tres (43) de este Círculo compareció con minuta: CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, de nacionalidad colombiano, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.240.545 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, persona jurídica domiciliada en la ciudad de Santa fe de Bogotá, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, legalmente constituida por documento privado protocolizado mediante escritura pública número sesenta y cuatro (64) de mil novecientos ochenta y cinco (1985) otorgada en la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá, reformada por escritura pública número tres mil doscientos noventa y seis (3.296) del dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) otorgada en la Notaría Cuarenta y Una (41) del Círculo de Bogotá, en donde consta la actual razón social de la compañía, inscrita el veintidós (22) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) bajo el número cuatrocientos veintiocho mil veintiséis (428.026) del Libro IX, con matrícula mercantil número ochocientos diecisiete mil trescientos sesenta y cuatro (817.364) y NIT número 860.524.654-6, y manifestó: PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, de nacionalidad colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá y tarjeta profesional número 39.116 del

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

JUAN BERNARDO RODRIGUEZ SANCHEZ
Notario 43 Encargado

SEC235329018



B0G6ZF9JL9X5GYLJ

12/02/2021

Consejo Superior de la Judicatura , para que represente judicial y administrativamente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA**, sin limite en relación con la cuantía, en los siguientes actos: **A)** Asistencia a las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del código de procedimiento civil o cualquier otra que lo sustituya de la Jurisdicción Civil, Penal o Administrativa en la República de Colombia, con las facultades de conciliación de que trata la citada disposición legal. **B)** Asistencia a las audiencias de conciliación que se adelante como requisito de procedibilidad, de acuerdo con el artículo treinta y cinco (35) de la ley seiscientos cuarenta (640) de dos mil uno (2001) y normas que la sustituyan, ante la Jurisdicción Civil, Penal o Administrativa en la República de Colombia con las facultades de conciliación de que tratan las citadas disposiciones. **C)** Absolución de los interrogatorios de parte a los que fuere citado el Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa, en los procesos que en la República de Colombia se adelanten ante la Jurisdicción Civil, Penal o Administrativa, o, que ante éstas fuere citado, como interrogatorios extra procesales. **PARÁGRAFO:** Los parámetros de conciliación adoptados deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA.** - - - - -

SEGUNDO : Cualquier extralimitación de las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA**, en los términos del artículo mil doscientos sesenta y seis (1266) del código de comercio. - - - - - **VIGENCIA :** La vigencia del presente poder es indefinida, contados a partir del momento del otorgamiento de la presente escritura pública, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. - - -

LEÍDO, este instrumento por el compareciente, dio su asentimiento a todas y cada una de sus partes y al acto en general, fue advertida de las formalidades legales, lo aprobó y firma por ante mí y conmigo el Notario quien en esta forma lo autorizo.

M



Superintendencia Financiera de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 83 del artículo 83 del Decreto 4327 del 25 de Noviembre de 2005, en concordancia con el artículo 11 de la Resolución 0236 del 03 de Febrero de 2006, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA
Para efectos publicitarios se dará a conocer como **SOLIDARIA**.

NATURALEZA JURIDICA: Institución auxiliar del cooperativismo de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública 0064, Enero 14 de 1989 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de **SEGUROS UCONAL LIMITADA** (COLOMBIA). Escritura Pública 3096, Julio 17 de 1989 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su razón social por la de **SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA** (COLOMBIA). Escritura Pública 4207, Octubre 17 de 1991 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su razón social por la de **SEGUROS UCONAL** (COLOMBIA). Escritura Pública 3296, Noviembre 16 de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su razón social por la de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"** (COLOMBIA). Escritura Pública 1628, Julio 19 de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C. Escritura Pública 429, Marzo 9 de 2007 de la Notaría 48 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402, Junio 80 de 1988.

REPRESENTACION LEGAL: El Presidente de Solidaridad es el Representante Legal de **SOLIDARIA**; el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la asamblea general, y el responsable directo de la administración **SOLIDARIA**. En ausencia temporal o absoluta del Presidente, o en cualquier evento en que éste no pueda actuar en su calidad de tal, será reemplazado indistintamente por el primero, segundo o tercer suplente nombrados por la Junta de Directores, quienes tendrán la calidad de Representantes Legales.

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE: Las responsabilidades principales del Presidente serán las siguientes: 1) Planear, organizar, ejecutar y controlar todos los negocios y operaciones de **SOLIDARIA**. 2) Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 3) Ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto aprobado y realizar las operaciones dentro del giro ordinario de los negocios. 4) Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 5) Celebrar contratos y cualquier operación distinta del giro ordinario del negocio, que comprometa el patrimonio de la entidad de acuerdo con las autorizaciones recibidas expresamente por la Junta de Directores. 6) Representar judicial y extrajudicialmente a **SOLIDARIA** y con los poderes especiales y generales. 7) Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de **SOLIDARIA**. 8) Preparar el informe anual y el presupuesto de ingresos, gastos e inversión de activos fijos, para someterlos a aprobación de la Junta de Directores. 9) Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 10) Firmar el Balance y el



EC835329020

Notario 43 Encargado

SEC835329020



RKZQJFGC79GT93M7

12/02/2021



JUAN ENRIQUE NIÑO GUARÍN
Notario 43 de Bogotá, D.C.

WK 12390349

PAPEL NOTARIAL Números: wk 12390348 wk 12390349
OTORGANTE:

Cardona
CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA
C.C.No. 19-240-575



EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.
ENTIDAD COOPERATIVA.

DERECHOS: \$41.610.00- / - - - - -
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$3.465.00- - - - -
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$3.465.00- - - - -
Resolución No 9.500 de Diciembre 31 de 2.008
IVA: \$ 10.467.00

[Signature]
JUAN ENRIQUE NIÑO GUARÍN
NOTARIO CUARENTA Y TRES



EC035329019

JUAN BERWALD NOTARIO SOLIDARIO
Notario 43 Encargado



HL-T2X625FZ2HCPX

12/02/2021

Escaneado con CamScanner

Es Tercera copia tomada de su original:
 escritura pública N°. 2763 de 20 de 09 de 2009
 que expidió y autorizó en 3 hojas útiles
 con destino a: en interés

Papel Art. 6°. Ley 20 de 1.976 **10 MAR 2021**
 Bogotá D.C.

NOTARIA CUARENTA Y TRES DEL CIRCULO
JUAN BERNARDO RODRIGUEZ S.
 Notario Cuarenta y Tres
 (Encargado)

CERTIFICADO DE VIGENCIA
LA NOTARIA CUARENTA Y TRES (43)
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
CERTIFICA:
 QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA A
 QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA NO APARECE
 NOTA DE REVOCATORIA.

10 MAR 2021

DOY FE BOGOTA D.C.

NOTARIA CUARENTA Y TRES DEL CIRCULO
JUAN BERNARDO RODRIGUEZ S.
 Notario Cuarenta y Tres
 (Encargado)
 DE BOGOTA D.C.

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

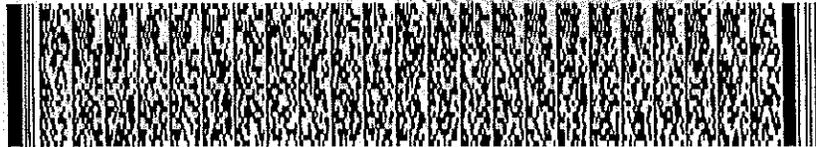
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431